

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-02/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-02/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR *CULPA IN VIGILANDO***

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-02/2024, en el sentido de declarar **a) inexistentes** las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de precampaña y/o campaña; promoción personalizada; transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad; todas atribuidas a Andrés González Galván; y **b) inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**FEDE:** Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veinte de enero del año dos mil veinticuatro, *Morena* presentó denuncia en contra de Andrés González Galván, en su carácter de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como en contra del *PAN* y del *PRI*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veinte de enero de dos mil veinticuatro, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-02/2024.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Turno a La Comisión.** El veintiuno de febrero de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.7. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el veintidós de enero de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301<sup>1</sup>, fracción I; y 304, fracción III<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I<sup>3</sup> y III<sup>4</sup> de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio, se configura en favor de este órgano electoral.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>3</sup> I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>4</sup> III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>5</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, el supuesto uso indebido de recursos públicos, la realización de actos de proselitismo por parte de un servidor público en día y hora hábil, la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, la supuesta trasgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de dos partidos políticos, respecto de las actividades de sus militantes y/o simpatizantes, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>6</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

---

<sup>6</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

## 5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante en su escrito de queja expone los hechos siguientes:

### 5.1. Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

**5.1.1.** Que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el denunciado emitió en su cuenta de la red social X, una publicación en la que expuso lo siguiente:



**5.1.2.** Que Andrés González Galván, en su carácter de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha venido realizando actos y expresiones de proselitismo, solicitudes

de apoyo ciudadano, así como manifestaciones indubitables de competir por un cargo de elección popular en Ciudad Madero, Tamaulipas.

**5.1.3.** Que para realizar las conductas señaladas en el párrafo que antecede, ha utilizado recursos materiales, humanos y económicos.

**5.1.4.** Que para realizar lo señalado en el numeral **5.1.2.**, ha utilizado su tiempo como servidor público en días hábiles, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

**5.1.5.** Que el dieciocho de enero del presente año, mediante su cuenta en la red social Facebook, el denunciado emitió una publicación, invitando al apoyo popular (sic) a su acto de solicitud de registro, conducta que desplegó estando en funciones de Magistrado.

**5.1.6.** Que el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro el denunciado otorgó una entrevista al medio de comunicación denominado “Grupo AS Noticias” en días hábiles, haciendo proselitismo y violentando el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como realizando actos anticipados de precampaña, siendo servidor público.

**5.1.7.** Que en los meses de octubre y noviembre de dos mil veintitrés ha emitido anuncios en los que manifiesta su interés por contender (sic) y solicitando el apoyo de la ciudadanía, lo cual por lo menos, una ocasión lo realizó en día hábil, estando en funciones de Magistrado del Poder Judicial del Estado.

**5.1.8.** Que el doce de noviembre de dos mil veintitrés emitió en la red social Instagram la publicación siguiente:

*“Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias.”*

Instagram

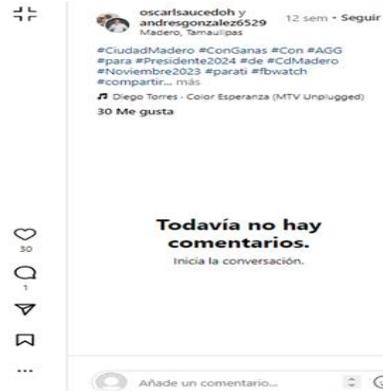


Instagram



5.1.9. Que el dos de noviembre de dos mil veintitres el denunciado “subió” a su cuenta personal de la red social Instagram una publicación, en ese sentido, a decir del denunciante, en dicho perfil se ostenta como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Dicho video contiene las expresiones siguientes:

*“Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho.”*



5.1.10. Que la publicación siguiente, constituye una conducta ventajosa y adelantada por parte del Magistrado denunciado:



**5.1.11.** Que el veinte de enero del año en curso, se llevaría (llevó) a cabo el acto de solicitud de registro como precandidato del *PAN* a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, por parte del denunciado.

## **5.2. Infracciones<sup>7</sup>.**

De escrito de queja, se desprende que el denunciante considera que el denunciado incurrió en las infracciones siguientes:

### **5.2.1. Actos anticipados de precampaña.**

<sup>7</sup> No obstante que en varios casos se trata de hechos, el denunciante los expone como infracciones en su escrito de queja.

**5.2.2.** La utilización de una identidad gráfica en color azul y blanco, la cual utiliza en todas sus publicaciones, así como la utilización de una frase o hashtag #ConGanas, lo cual podría constituir una estrategia de posicionamiento adelantado de precampaña o campaña.

**5.2.3.** Transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad, al realizar las conductas denunciadas ostentándose como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

**5.2.4.** Tránsito al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* al hacer muchas de las actividades denunciadas en días y horas hábiles, es decir, utilizar sus horarios de labores para realizar actividades de promoción personal.

**5.2.5.** Que el denunciado transgrede el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* al usar su página personal como medio de difusión de actividades como Magistrado, es decir, como servidor público, convirtiéndola en un instrumento de comunicación social, promocionándose personalmente como Magistrado, incumpliendo con el principio de que la propaganda gubernamental no debe servir para promocionar a los servidores públicos.

Asimismo, señala que los gastos de tales actividades deben ser contabilizados por las autoridades fiscalizadoras en materia electoral.

Finalmente, solicita que esta autoridad dé vista a la FEDE, a efecto de que determine si de las conductas denunciadas deriva la actualización de algún tipo penal de los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

## **6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.**

### **6.1. Andrés González Galván.**

En su escrito de comparecencia, el Andrés González Galván expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha realizado actos, expresiones de proselitismo ni solicitudes de apoyo ciudadano
- Que no se encontraba en funciones de Magistrado en el momento de los hechos denunciados, toda vez que tenía licencia.

- Que no se encontraba en días y horas hábiles al momento de la entrevista denunciada, toda vez que no estaba activo en el Tribunal.
- Que no solicitó el apoyo ciudadano en ningún momento, menos en días y horas hábiles.
- Que no ha realizado ningún acto anticipado de precampaña o campaña
- Que ninguno de los hechos denunciados son constitutivos de actos anticipados de campaña, toda vez que no se desprende el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, solicitud de cualquier tipo de apoyo, exposición de ofertas o descartando a otras para reducir simpatía, o sus equivalentes funcionales
- Que no se prueba, con la narrativa y de las pruebas aportadas, que, de una manera dolosa y sistemática, se haya violentado la ley
- Que no se convocó a un acto proselitista
- Que de lo desahogado por la *Oficialía Electoral* no se desprenden actos constitutivos de actos anticipados de precampaña ni campaña.
- Que, de las diligencias para mejor proveer, no se desprenden ni se revela algún tipo de intención de llamar a votar o pedir apoyo en favor o en contra de cualquier persona o partido político.
- Solicita la no aplicación del criterio de *Sala Superior* “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES” invocada por el quejoso.
- Que nunca ha violentado ni utilizado su función para apoyar a candidatos o partidos políticos en elecciones ni usado recurso público o programas sociales ni propaganda para tal efecto.
- Invoca sentencia de *Sala Superior* SUP-REP-700/2018.
- Invoca la Jurisprudencia 4/2018.
- Invoca resolución de *Sala Superior* SUP-JRC-97/2018.
- Invoca Jurisprudencia 12/2010.
- Que no ha cometido las infracciones que se atribuyen.
- Solicita que en la resolución respectiva se determine la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen.
- Solicita que se sancione al denunciante y al partido político que representa, en razón de que las denuncias no reúnen los elementos mínimos y debe considerarse frívola.
- Invoca Jurisprudencia 33/2022.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Invoca la Jurisprudencia 21/2013.
- Señala que no se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
- Que se ofrecen pruebas técnicas sin las formalidades exigidas.
- Que el denunciante no expone los motivos o circunstancias del por qué, a su juicio, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña
- Invoca la jurisprudencia 36/2014.
- Solicita que se declare infundado el procedimiento sancionador.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación denunciada, máxime que el denunciante tiene la carga de señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificado o señalando algún nombre, imagen, voz o símbolo, así como las circunstancias de modo y tiempo, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de acreditar los hechos.
- Invoca Jurisprudencia 4/2014.
- Se solicita se determinen inoperantes las acusaciones realizadas por el denunciante, al no manifestar de manera clara y precisa lo que se pretende señalar, toda vez que no se exponen hechos y motivos de inconformidad donde se manifiesten las supuestas lesiones.
- Invoca Jurisprudencia 23/2016.
- Invoca Jurisprudencia 16/2011.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos denunciados y las conductas que se le atribuyen.
- Que el denunciante solo se limita, de manera general a señalar que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, o sus equivalentes, sin que quede acreditado
- Que las pruebas que se aportan no generan indicio alguno de actos anticipados de campaña.
- No existen medios probatorios idóneos para corroborar los dichos del denunciante y que la autoridad no debe perfeccionarle dicha deficiencia.
- Invoca Tesis: II.2º.C316.C.
- Que el denunciante, al aducir que se trata de publicaciones dirigidas al electorado, no determina cómo es que trascendieron a la ciudadanía en general y que mediante ellas se realizaron actos anticipados de campaña

- El denunciante es omiso en manifestar cómo es que el denunciado ha cometido esta infracción pues aun cuando pretende describir lo que aparece en los vínculos, de su propio escrito no se desprende cómo es que dichos vínculos demuestran los supuestos actos anticipados de campaña, por lo cual resultan meros señalamientos unilaterales.
- Que, de las Actas Circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral, no se desprende la existencia de actos anticipados de campaña y/o precampaña.
- Invoca el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Invoca sentencias las sentencias de la *Sala Superior* SUP-REP-180/2020 Y SUP-REP-184/2020 acumulado.
- Invoca Jurisprudencia 4/2018
- Que, de las publicaciones y fotos descritas en las Actas Circunstanciadas, no se desprenden elementos de valor que acrediten una violación a la normativa aplicable, pues todas las expresiones han sido bajo en el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión.
- Invoca Jurisprudencia 14/2016 y 18/2016.
- Invoca sentencia SUP-JRC-228/2016.
- Invoca el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Invoca artículo 9 de la *Constitución Federal*.
- Que, en las Actas Circunstanciadas elaboradas por la *Oficialía Electoral*, no se acreditan elementos de modo, tiempo y lugar, de los cuales se pudiera desprender que los actos denunciados fueron realizados, y menos aún, que, habiéndose realizado, existieran mensajes que violenten la norma electoral, pues solo se acreditaron videos y fotografías en redes sociales que no tienen el alcance de acreditar lo que se pretende demostrar.
- Invoca el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Invoca artículo 6 de la *Constitución Federal*.
- Invoca principio *pro persona* y el control difuso de convencionalidad.
- Solicita que se determine la inexistencia de infracciones, así como la no imposición de sanciones derivadas del ejercicio de derechos humanos por los ciudadanos libres tamaulipecos.
- Niega lisa y llanamente haber violentado el artículo 134 Constitucional.
- Que no ha efectuado promoción alguna respecto de sus actividades como Magistrado y, que las publicaciones referidas, no incurren en violación al artículo 134 Constitucional.
- Que el uso de las redes sociales aludidas, son en ejercicio de su libertad de expresión y libertad de asociación.

- Que de las ligas electrónicas denunciadas no se desprende que se hubiera pagado publicidad, lo que evidencia que no hay promoción alguna.
- Que no difundió acciones ni logros de su actividad como juzgador, y mucho menos, realizó actos o emitió expresiones que pudieran ser considerados equivalentes funcionales a la promoción proselitista y autopromoción con miras a obtener una candidatura, tampoco actos anticipados de precampaña ni violación al artículo 134 Constitucional.

## 6.2. PAN.

En su escrito de comparecencia, el PAN expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que rechaza de manera contundente las acusaciones formuladas en contra del dicho partido político.
- Que el partido político que representa, en ningún momento ha infringido las normas electorales.
- Que no se han llevado a cabo acciones ni actos que contravengan lo establecido en los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 449 de la *Ley Electoral*.
- Que no ha incurrido en ninguna violación constitucional.
- Que el denunciante no cumplió con la carga procesal de probar los hechos denunciados.
- Que no se cometieron infracciones, tales como actos anticipados de campaña y *culpa invigilado*.
- Que en todo momento se han conducido con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y demás principios que rigen el marco jurídico aplicable
- Que las afirmaciones realizadas por el denunciante son falsas y el denunciante está obligado a demostrarlas.
- Invoca la Jurisprudencia 12/2010.
- Que no se actualiza la comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y *culpa invigilando*, pues de ninguna manera el denunciante acredita su dicho y no se demuestran los hechos atribuidos a los denunciados.
- Que las Actas Circunstanciadas levantadas por la *Oficialía Electoral*, no son suficientes para demostrar el contenido del acto mismo, toda vez que estos medios jurídicos se basan en la apreciación de pruebas técnicas, por lo que no deben considerarse como prueba plena.
- Invoca la Jurisprudencia 45/2002.

- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones expresadas en su escrito de denuncia.
- Solicita que se desestimen las pruebas, toda vez que no se demuestran los hechos.
- Se solicita se desestime la acusación, por ser genérica e infundada, toda vez que no se exponen hechos y motivos.
- Invoca la Jurisprudencia 23/2016.
- Invoca principio de presunción de inocencia
- Que los medios de prueba aportados por el denunciante son insuficientes para demostrar las afirmaciones formuladas en su escrito.
- Solicita se deseche la queja/denuncia, toda vez que los señalamientos no han sido demostrados plenamente y el material probatorio es insuficiente e ineficaz para demostrar la comisión de los hechos denunciados.
- Que la queja/denuncia carece de fundamentos
- Que Andrés González Galván, no es miembro del *PAN*, por lo cual, no se hacer responsable por las publicaciones del ciudadano citado.
- Que no se le puede considerar como responsable de acciones o publicaciones ejecutadas por individuos que no son miembros de su partido político.

### **6.3. PRI.**

El PRI no presentó pruebas

### **6.4. Morena (alegatos).**

- Que no se desahogaron correctamente las pruebas que ofreció, la cuales, según expone, aún están disponibles en las redes sociales señaladas.
- Reitera que el denunciado violó los principios de neutralidad, imparcialidad y el 134 constitucional, al hacerse propaganda personal desde la posición de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.
- Que el denunciado realizó actos anticipados de campaña desde sus redes sociales, en eventos públicos y en entrevistas en medios de comunicación.
- Que la autoridad electoral administrativa sancionadora debe valorar el contenido de los dichos del denunciado y considerarlos como actos anticipados de precampaña, los cuales,

además, implicaron gastos y, por mínimos que estos sean, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora del *INE*.

- Que el denunciado, siendo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, realizó en redes sociales y en eventos públicos, llamados a la ciudadanía para que lo apoyaran para encabezar una candidatura a la alcaldía de Madero en el presente proceso electoral.
- Que esta autoridad no puede sustraerse a su obligación de investigar con exhaustividad y sancionar en su caso, los actos que denuncia.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante (Morena).**

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Solicitud de ejercicio de la función de la *Oficialía Electoral*.

7.1.3. Revisión exhaustiva de las cuentas en las redes sociales Instagram, Facebook y X del denunciado, por parte de la autoridad administrativa<sup>8</sup>.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por Andrés González Galván.**

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.**

El *PRI* no ofreció pruebas.

### **7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.**

---

<sup>8</sup> Dicha prueba no fue admitida en la celebración de la Audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, con base en las razones y fundamentos ahí expuestos.

**7.5.1.** Acta Circunstanciadas IETAM-OE/1034/2024, IETAM-OE/1035/2024 y IETAM-OE/1037/2024, elaboradas por la *Oficialía Electoral*.

**7.5.2.** Oficio 000511 y anexos, emitido en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Secretario General del citado órgano jurisdiccional, mediante el cual se informa a esta autoridad que el Magistrado Andrés González Galván solicitó licencia sin goce de sueldo por el periodo comprendido entre el veinte de enero y tres de febrero, ambos de dos mil veinticuatro.

**7.5.3.** Oficio del seis de enero de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que Andrés González Galván no es militante de dicho partido político.

**7.5.4.** Oficio PRI/SG/006/2024, mediante el cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, informó que Andrés González Galván no es militante de dicho partido político.

**7.5.5.** Oficio DA/298/2024, signado por el Director de Administración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el horario de labores del Magistrado Andrés González Galván es el comprendido entre las 09:00 y las 15:00 horas, de lunes a viernes; así como los recursos con los que cuenta para el ejercicio de sus funciones.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1034/2024, IETAM-OE/1035/2024 y IETAM-OE/1037/2024 emitidas por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio 000511 y anexos, emitido en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Secretario General del citado órgano jurisdiccional.

**8.1.3.** Oficio DA/298/2024, signado por el Director de Administración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**8.1.4.** Oficio del seis de enero de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.

**8.1.5.** Oficio PRI/SG/006/2024, mediante el cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, informó que Andrés González Galván no es militante de dicho partido político

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita la calidad de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de Andrés González Galván.**

Se acredita en razón del oficio 000511 y anexos, emitido en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Secretario General del citado órgano jurisdiccional, documento con valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletorio en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como de conformidad con el artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.2. Se acredita que al Magistrado Andrés González Galván se le otorgó una licencia sin goce de sueldo en el periodo comprendido entre el veinte de enero y tres de febrero de dos mil veinticuatro.**

Lo anterior se desprende del oficio 000511 y anexos, emitido en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Secretario General del citado órgano jurisdiccional documento con valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletorio en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como de conformidad con el artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

**9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se ofrecieron en el escrito de queja.**

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1035/2024 y IETAM-OE/1037/2024 emitidas por la *Oficialía Electoral*, las cuales se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en

términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

#### **9.4. Se acredita que el horario de labores del Magistrado Andrés González Galván es el comprendido entre las 09:00 y las 15:00 horas, de lunes a viernes.**

Se acredita mediante el oficio DA/298/2024, signado por el Director de Administración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, documento con valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletorio en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como de conformidad con el artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### **10. METODOLOGÍA.**

De la simple lectura del escrito de queja, se advierten diversos casos, en el que el denunciante expone hechos sin relacionarlos con alguna infracción en específico, en sentido contrario, también se advierte que invoca infracciones a la normativa electoral sin precisar el hecho en el cual funda su afirmación.

Ahora bien, lo señalado en el párrafo que antecede no trae como consecuencia que esta autoridad desatienda el principio de exhaustividad, sino que lo procedente es analizar el escrito de queja *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar) a la luz de la Jurisprudencia de la *Sala Superior 2/98*<sup>9</sup>, la cual establece que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el

---

<sup>9</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De igual modo resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000<sup>10</sup>, emitida por el citado órgano jurisdiccional, en la cual establece la procedencia de la aplicación de los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), al considerar que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así las cosas, del análisis del escrito de queja se obtienen que el denunciante refiere diversos hechos e infracciones relacionados, como se expone a continuación:

**a) Actos anticipados de precampaña.**

- Por expresiones emitidas en una entrevista supuestamente celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.
- Por expresiones emitidas en publicaciones en redes sociales emitidas el dos y el doce de noviembre de dos mil veintitrés.
- Por supuestas reuniones de carácter político con miembros del *PAN*.
- Invitar y/o anunciar su registro como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el *PAN*.
- Por solicitar su registro como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el *PAN*.
- El uso de una identidad gráfica y etiqueta o hashtag #ConGanas.

**b) Promoción personalizada.**

---

<sup>10</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

- La emisión de expresiones y publicaciones, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de actos de proselitismo, solicitudes y manifestación de contender para un cargo de elección popular, no obstante que ostenta el cargo de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

- La emisión de una expresión en fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se ostenta como Magistrado.

**c) Uso indebido de recursos públicos.**

- Por el supuesto uso de recursos materiales, humanos y económicos en la realización de actos o expresiones de proselitismo.

- La emisión de expresiones y publicaciones, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de actos de proselitismo, solicitudes y manifestación de contender para un cargo de elección popular, en horas y días hábiles, siendo Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**d) Culpa in vigilando.**

- Por la supuesta omisión y permisividad del *PAN* y *PRI* respecto de los supuestos actos ilegales desplegados por el denunciado, consistentes en propaganda en redes, toda vez que no han realizado ninguna acción legal para que cesaran dichos actos.

**e) Transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad.**

- Derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos y de la afectación a la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, solicita se dé vista a *UTF*, así como a la *FEDE*.

Derivado de lo previamente expuesto, se analizarán las infracciones atendiendo a cada uno de los hechos expuestos por el denunciante, conforme al desglose señalado en párrafo en ese sentido, en el caso de que, a un mismo hecho se atribuyan diversas infracciones, se emitirá un pronunciamiento respecto al hecho, así como a cada una de las infracciones denunciadas.

En último término, se determinará la procedencia de las solicitudes de vista a la *UTF*, así como a la *FEDE*.

## 11. DECISIÓN.

**11.1. Es inexistente la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

**11.1.1. Justificación.**

**11.1.1.1. Marco normativo.**

### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

**“Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

**Actos Anticipados de Precampaña:** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

**“Se entiende por actos de campaña electoral,** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“**Se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que**, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un

significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;  
y

**2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expeso**, se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expesos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o

determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **11.1.1.2. Caso concreto.**

Conforme a la metodología expuesta previamente, se analizarán los hechos señalados como probablemente constitutivos de actos anticipados de campaña o precampaña, a la luz del marco normativo previamente transcrito, en los términos siguientes:

##### **a) Expresiones emitidas en una entrevista supuestamente celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>.**

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1035/2024, la entrevista se llevó a cabo en los términos siguientes:

“Andrés González Galván aspirante de esta fórmula PAN – PRI, a la alcaldía por Ciudad Madero.”

“Llego la hora de tomar las decisiones y por fortuna el sábado a las once y media de la mañana nos vamos a ir a registrar como aspirantes a la candidatura por la alcaldía de Ciudad Madero en Ciudad Victoria, en el Comité Directivo Estatal del PAN, vamos en una coalición con el Partido Revolucionario Institucional y entonces, en el convenio se estableció que el PAN es el que iba a proponer el candidato y por eso vamos a registrarnos primeramente en el Partido Acción Nacional.”

“Es una decisión muy pensada, en base al trabajo, a lo que podemos hacer en Ciudad Madero, lo que podemos hacer por Ciudad Madero y el viernes voy a solicitar ya una licencia sin goce de sueldo al Poder Judicial, primeramente, en un acto de congruencia, como tú sabes, nosotros somos hombres de leyes y respetuosos de las mismas, y para afrontar este proceso de selección de candidato pues yo creo que es lo propio.”

“Toda la sociedad lo sabe, nosotros estamos listos para la competencia, sabemos hacer las cosas, yo tengo un operador político ahí en la casa que le entiende muy bien a estos temas, que me va a ayudar, que me está ayudando y a ver, tengo que ser muy claro en esto, yo tengo dos años y medio como magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, me faltan tres y medio, y tengo derecho a otros seis años con un simple amparo, entonces estoy decidido a dejar todo eso, a renunciar a mi

---

<sup>11</sup> Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1035/2024, la publicación data del 18 de enero de 2024.

estabilidad, tengo el último día del mes de febrero para renunciar al Poder Judicial, esos serían noventa días antes de la elección, que es lo que establece la ley y estamos preparados, si nosotros no tuviéramos confianza en lo que podemos hacer, pues créeme que sería una decisión que no tendría más que una sola respuesta que es no te salgas del Poder Judicial.”

“Por ejemplo, en una planilla, tenemos que incluir ya, por acción afirmativa personas menores de veinticuatro años, tenemos que incluir una persona de la comunidad LGBT, tenemos que incluir una persona minusválida, entonces estas acciones afirmativas lo que hacen es darle representatividad a grupos históricamente vulnerados y que realmente, en el caso de las personas LGBT, según INEGI ya representan el 5% de la población del país, y en el caso de las personas discapacitadas, más del 7%, entonces son grupos que tienen que tener una representatividad pues ahora en el cabildo.”

“Estamos seguros de que podemos porque lo estamos viendo, hemos trabajado intensamente, tenemos mucha gente que nos apoya y una vez que se decidan las cosas nos van a apoyar todavía más, pero además como se ven las cosas en el ambiente y como nosotros creemos que van a ser, vamos a tener una muy buena fórmula en el senado con Imelda y con lo que ponga el PRI, en este caso, y vamos a tener un muy buen candidato a diputado federal, entonces créeme que vamos a ir, en Madero además vamos a ir unidos a buscar la alcaldía, todos los actores en Madero estamos prácticamente platicando todos los días y vamos a salir en unión, el que salga va a ser lo mejor que va a haber, y en el caso que sea yo pues estoy seguro de que nos va a ir bien y que van a trabajar todos juntos para que lleguemos de la mano.”

De acuerdo con el marco normativo expuesto, primeramente, debe determinarse si se configuran los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

Respecto al **elemento personal**, se identifica plenamente tanto por nombre, voz e imagen a Andrés González Galván, quién, a su vez, expone su pretensión de ser candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este no se actualiza respecto a actos anticipados de precampaña y/o campaña, en tanto que, conforme al calendario electoral<sup>12</sup>, el periodo de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la publicación no se considera un acto de precampaña, toda vez que, conforme a las constancias que obran en autos, en esa fecha el denunciado no había solicitado su registro como precandidato ante el *PAN*<sup>13</sup>, de modo que no se encontraba realizando actos de precampaña, en ese sentido, y considerando que, conforme al propio calendario electoral el periodo de campaña

---

<sup>12</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_54\\_2023\\_Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2023_Anexo.pdf)

<sup>13</sup> Conforme a las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, lo solicitó hasta el veinte de enero de dos mil veinticuatro.

inicia hasta el quince abril de dos mil veinticuatro, se tiene por acreditado el elemento temporal respecto de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza el **elemento subjetivo**, se considera que lo conducente es fragmentar las expresiones a fin de determinar si son constitutivas de llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

### **Llamados expresos.**

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o

ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
“Andrés González Galván aspirante de esta fórmula PAN – PRI, a la alcaldía por Ciudad Madero.”	No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.  No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”  Las expresiones se refieren a exponer una situación de hecho, que Andrés González Galván es aspirante un cargo de elección popular, aspiración que por sí misma no es ilegítima.

<p><b>“Llego la hora de tomar las decisiones y por fortuna el sábado a las once y media de la mañana nos vamos a ir a registrar como aspirantes a la candidatura por la alcaldía de Ciudad Madero en Ciudad Victoria, en el Comité Directivo Estatal del PAN, vamos en una coalición con el Partido Revolucionario Institucional y entonces, en el convenio se estableció que el PAN es el que iba a proponer el candidato y por eso vamos a registrarnos primeramente en el Partido Acción Nacional.”</b></p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Por otro lado, el denunciado se limita a señalar el día y la hora en que hará el procedimiento de registro de precandidatura.</p> <p>En ese sentido, la licitud de dicha conducta será motivo de un análisis específica en el apartado correspondiente.</p>
<p><b>“Es una decisión muy pensada, en base al trabajo, a lo que podemos hacer en Ciudad Madero, lo que podemos hacer por Ciudad Madero y el viernes voy a solicitar ya una licencia sin goce de sueldo al Poder Judicial, primeramente, en un acto de congruencia, como tú sabes, nosotros somos hombres de leyes y respetuosos de las mismas, y para afrontar este proceso de selección de candidato pues yo creo que es lo propio.”</b></p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”</p> <p>El denunciando se limita a exponer que solicitará licencia sin goce sueldo, lo cual se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión.</p>
<p><b>“Toda la sociedad lo sabe, nosotros estamos listos para la competencia, sabemos hacer las cosas, yo tengo un operador político ahí en la casa que le entiende muy bien a estos temas, que me va a ayudar, que me está ayudando y a ver, tengo que ser muy claro en esto, yo tengo dos años y medio como magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, me faltan tres y</b></p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p>

<p>medio, y tengo derecho a otros seis años con un simple amparo, entonces estoy decidido a dejar todo eso, a renunciar a mi estabilidad, tengo el último día del mes de febrero para renunciar al Poder Judicial, esos serían noventa días antes de la elección, que es lo que establece la ley y estamos preparados, si nosotros no tuviéramos confianza en lo que podemos hacer, pues créeme que sería una decisión que no tendría más que una sola respuesta que es no te salgas del Poder Judicial.”</p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>El denunciado únicamente señala que está dispuesto a abandonar su carrera en el Poder Judicial estatal e incursionar en la política, lo cual están dentro de los límites de la libertad de expresión.</p>
<p>“Por ejemplo, en una planilla, tenemos que incluir ya, por acción afirmativa personas menores de veinticuatro años, tenemos que incluir una persona de la comunidad LGBT, tenemos que incluir una persona minusválida, entonces estas acciones afirmativas lo que hacen es darle representatividad a grupos históricamente vulnerados y que realmente, en el caso de las personas LGBT, según INEGI ya representan el 5% de la población del país, y en el caso de las personas discapacitadas, más del 7%, entonces son grupos que tienen que tener una representatividad pues ahora en el cabildo.”</p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”</p> <p>El denunciado se limita a exponer la normativa existente en materia de registro y postulación de candidatura en los Ayuntamientos de esta entidad federativa en el proceso electoral 2023-2024.</p>
<p>“Estamos seguros de que podemos porque lo estamos viendo, hemos trabajado intensamente, tenemos mucha gente que nos apoya y una vez que se decidan las cosas nos van a apoyar todavía más, pero además como se ven las cosas en el ambiente y como nosotros creemos que van a ser, vamos a tener una muy buena fórmula en el senado con Imelda y con lo que ponga el PRI, en este caso, y vamos a tener un muy buen candidato a diputado federal, entonces créeme que vamos a ir, en Madero además vamos a ir unidos a buscar la alcaldía, todos los actores en Madero estamos prácticamente platicando todos los días y vamos a salir en unión, el que salga va a ser lo mejor</p>	<p>No se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el voto o el apoyo para un proceso electoral ya sea constitucional o partidista.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”</p>

<p>que va a haber, y en el caso que sea yo pues estoy seguro de que nos va a ir bien y que van a trabajar todos juntos para que lleguemos de la mano.”</p>	<p>Si bien el denunciado hace referencia al trabajo que respalda su pretensión, es concreto en señalar que aún no “se deciden las cosas”, de modo que es claro en señalar que se trata de aspiraciones y posibilidades.</p>
--	---

De lo anterior, se concluye que Andrés González Galván no emitió manifestaciones expresas mediante las cuales solicitara el voto o el apoyo para un cargo de elección popular o para obtener una candidatura.

### **Expresiones con significado equivalente.**

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia

- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p>“Andrés González Galván aspirante de esta fórmula PAN – PRI, a la alcaldía por Ciudad Madero.”</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La expresión consistente en identificar a una persona como aspirante a ocupar un cargo público no es equivalente de forma indubitable a un llamado al voto o solicitud de apoyo.</p>

<p>“Llego la hora de tomar las decisiones y por fortuna el sábado a las once y media de la mañana nos vamos a ir a registrar como aspirantes a la candidatura por la alcaldía de Ciudad Madero en Ciudad Victoria, en el Comité Directivo Estatal del PAN, vamos en una coalición con el Partido Revolucionario Institucional y entonces, en el convenio se estableció que el PAN es el que iba a proponer el candidato y por eso vamos a registrarnos primeramente en el Partido Acción Nacional.”</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones que tienen como propósito exponer que se registrará en un proceso interno de selección de candidatos no son equivalentes a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo, ya sea a favor o en contra.</p> <p>En el mismo sentido, no se encuentra equivalencia o similitud de forma inequívoca, es decir, de manera objetiva, entre la exposición de las particularidades de un proceso de selección y un llamado al voto o solicitud de apoyo.</p>
<p>“Es una decisión muy pensada, en base al trabajo, a lo que podemos hacer en Ciudad Madero, lo que podemos hacer por Ciudad Madero y el viernes voy a solicitar ya una licencia sin goce de sueldo al Poder Judicial, primeramente, en un acto de congruencia, como tú sabes, nosotros somos hombres de leyes y respetuosos de las mismas, y para afrontar este proceso de selección de candidato pues yo creo que es lo propio.”</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>No se advierte bajo parámetros objetivos, que las expresiones en las que se expone que se solicitará licencia a un cargo público se pueda interpretar como equivalentes a un llamado al voto o solicitud de apoyo.</p>

<p>“Toda la sociedad lo sabe, nosotros estamos listos para la competencia, sabemos hacer las cosas, yo tengo un operador político ahí en la casa que le entiende muy bien a estos temas, que me va a ayudar, que me está ayudando y a ver, tengo que ser muy claro en esto, yo tengo dos años y medio como magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia, me faltan tres y medio, y tengo derecho a otros seis años con un simple amparo, entonces estoy decidido a dejar todo eso, a renunciar a mi estabilidad, tengo el último día del mes de febrero para renunciar al Poder Judicial, esos serían noventa días antes de la elección, que es lo que establece la ley y estamos preparados, si nosotros no tuviéramos confianza en lo que podemos hacer, pues créeme que sería una decisión que no tendría más que una sola respuesta que es no te salgas del Poder Judicial.”</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones mediante las cuales se expone que se cuenta con capacidad para desempeñar determinado cargo, así como que está dispuesto abandonar su cargo en el Poder Judicial estatal no se traducen o entienden de manera inequívoca como llamados al voto o solicitudes de apoyo.</p>
<p>“Por ejemplo, en una planilla, tenemos que incluir ya, por acción afirmativa personas menores de veinticuatro años, tenemos que incluir una persona de la comunidad LGBT, tenemos que incluir una persona minusválida, entonces estas acciones afirmativas lo que hacen es darle representatividad a grupos históricamente vulnerados y que realmente, en el caso de las personas LGBT, según INEGI ya representan el 5% de la población del país, y en el caso de las personas discapacitadas, más del 7%, entonces son grupos que tienen que tener una representatividad pues ahora en el cabildo.”</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones mediante las cuales se exponen los lineamientos y normativa aplicable en la postulación y registro de planillas a los Ayuntamientos de esta entidad federativa no se entienden o se interpretan de forma inequívoca como un llamado al voto o solicitud de apoyo, ya sea a favor o en contra.</p>
<p>“Estamos seguros de que podemos porque lo estamos viendo, hemos trabajado intensamente, tenemos mucha gente que nos apoya y una vez que se decidan las cosas nos van a apoyar todavía más, pero además como se ven las cosas en el ambiente y como nosotros creemos que van a ser, vamos a tener una muy buena fórmula en el senado con Imelda y con lo que ponga el</p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”,</p>

<p>PRI, en este caso, y vamos a tener un muy buen candidato a diputado federal, entonces créeme que vamos a ir, en Madero además vamos a ir unidos a buscar la alcaldía, todos los actores en Madero estamos prácticamente platicando todos los días y vamos a salir en unión, el que salga va a ser lo mejor que va a haber, y en el caso que sea yo pues estoy seguro de que nos va a ir bien y que van a trabajar todos juntos para que lleguemos de la mano.”</p>	<p>“[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones en las que se expone que se ha trabajado y que se tiene el respaldo de muchas personas, así como señalar que habrá candidatos competitivos postulados por un partido, así como que trabajará en unidad con ellos, no se entiende o se interpreta de forma inequívoca como un llamado al voto o solicitud de apoyo, ya sea a favor o en contra.</p>
---	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a las decisiones que el denunciado tendrá que adoptar para estar en condiciones legales de contender por un cargo público, así como su confianza en el respaldo ciudadano y en quienes sean postulados por las mismas fuerzas políticas que eventualmente postularían su candidatura.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento subjetivo, máxime que la Sala Superior consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, **no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.**

Por otro lado, se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

**b) Expresiones emitidas en publicaciones en redes sociales emitidas el dos y el doce de noviembre de dos mil veintitrés.**

Las publicaciones en referencia son las siguientes:



***“Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos***

*de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias.”*



*“Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho.”*

#CiudadMadero #ConGanas #Con #AGG #para

#Presidente2024 #de #CdMadero  
 #Noviembre2023 #parati #fbwatch #compartir  
 #comparte #Tampico #Tamaulipas  
 #tampicomadero #Tamps #paratí  
 #cdmaderotamaulipas #cdmaderotamps #CDMADERO  
 #ciudadmaderotamaulipasmexico -----  
 #frenteamplio #ciudadmaderotamaulipas -----  
 #frenteamplioporméxico #frenteampliopormexico #PAN #PRI #PRD -----  
 #Mexico -----

Conviene señalar análisis de las publicaciones siguientes le son aplicables las consideraciones jurídicas señaladas en el estudio que antecede, respecto de la acreditación de los elementos temporal, personal y subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, se identifica plenamente tanto por nombre, voz e imagen a Andrés González Galván, quien, a su vez, expone su pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se actualiza respecto a actos anticipados de precampaña, en tanto que, conforme al calendario electoral, el periodo de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al elemento subjetivo, lo procedente es analizar si las expresiones consistentes en llamados expresos al voto.

CONTENIDO	PUBLICACIÓN
<p>“Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho.”</p>	<p>El denunciado <b>solicita expresamente el apoyo</b> para contender por un cargo público.</p> <p>En efecto, expone claramente su intención de encabezar un proyecto político, asimismo, indica con precisión a las fuerzas políticas que pretende representar, es decir, identifica a una fuerza que aglutina a diversos políticos, de lo cual se desprende indubitablemente y sin ambigüedades que se refiere a la pretensión de ser postulado</p>

<p>#CiudadMadero #ConGanas #Con #AGG #para  #Presidente2024 #de #CdMadero  #Noviembre2023 #parati #fbwatch #compartir  #comparte #Tampico #Tamaulipas  #tampicomadero #Tamps #paratí  #cdmaderotamaulipas #cdmaderotamps #CDMADERO  #ciudadmaderotamaulipasmexico  #frenteamplio #ciudadmaderotamaulipas  #frenteamplioporméxico #frenteampliopormexico #PAN #PRI #PRD  #Mexico</p>	<p>por los partidos políticos que la integran (expresión con significado equivalente a una solicitud de apoyo).</p> <p>Lo conclusión anterior se refuerza con el señalamiento de que la materialización de dicha aspiración depende de la calificación que obtenga en las encuestas, aunado a que solicita expresamente su apoyo para tal etapa y/o ejercicio.</p>
---	--

<p><i>“Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias.”</i></p>	<p>La expresión consiste en la <b>solicitud expresa a la ciudadanía</b>, así como a sectores específicos de esta, <b>para que lo apoyen</b> en su aspiración de obtener la postulación a un cargo de elección popular.</p> <p>Aunado a lo anterior, la expresión <b>“por eso te pido tu apoyo (...) yo quiero participar en el frente amplio para encabezar un proyecto”</b> únicamente puede interpretarse como una solicitud de apoyo para lograr ser postulado por los partidos políticos que se identifican ante la sociedad, derivado de elecciones anteriores como “frente amplio por México”, de modo que la frase contiene <b>solicitudes expresas de apoyo y expresiones con un significado equivalente.</b></p>
--	---

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que en las publicaciones previamente analizadas **sí existieron solicitudes expresas de apoyo, así como expresiones con significado equivalente**, sin embargo, dicha situación no trae como consecuencia inmediata que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en la tesis 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA**

**TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, determinó que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar lo siguiente:

- i) **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje;
- ii) **El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y,
- iii) **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Por otra parte, el citado órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-73/2019 determinó que la autoridad resolutora deberá considerar, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos, en función de los asistentes y la difusión que se dio.

Al respecto, la referida Sala Superior considera que la autoridad instructora tiene la facultad de allegarse de los elementos necesarios para que la autoridad resolutora analice la variable de la trascendencia con parámetros objetivos, tanto de orden cualitativo como de orden cuantitativo, por ejemplo, aquella información que se genere a través del uso de métricas que permitan medir de manera certera el alcance real de las publicaciones, así como, el tipo de público al que impactan.

En el presente caso, se observa lo siguiente:

- a. El mensaje no fue de acceso a toda la ciudadanía, sino únicamente por usuarios de la red social Instagram, en particular, por los seguidores del denunciado, toda vez que no se advierte que se trate de publicidad pagada.

- b. No existen elementos para acreditar que la totalidad de las personas que tuvieron acceso a las publicaciones se encuentran registrados en el padrón de electores Ciudad Madero, Tamaulipas.
- c. No existe elementos que acrediten que la totalidad de las personas que tuvieron acceso a las publicaciones se impusieron de él o lo vieron completamente.
- d. No se tienen medios de prueba que acrediten que el video se difundió a través de otras plataformas digitales.
- e. El impacto de la publicación del doce de noviembre consistió en 26 “me gusta” y no tuvo ningún comentario.
- f. El impacto de la publicación del dos de noviembre consistió en 30 “me gusta”.
- g. Únicamente 56 usuarios interactuaron con la publicación.
- h. La lista nominal de Ciudad Madero, Tamaulipas, es de 171,933<sup>14</sup> electores, es decir, una cantidad muy superior al número de usuarios que visualizaron el video y/o interactuaron con dicho contenido.
- i. Se requiere de la voluntad de las personas para imponerse del contenido total o parcial de la publicación, de modo que los ciudadanos no reciben el mensaje sin su consentimiento, es decir, se requiere de una conducta activa por parte de los usuarios de la red social, aunado a que se requiere ser contacto en el perfil del denunciado.

Por todo lo anterior, se arriba la conclusión de que el mensaje denunciado no trascendió a la ciudadanía en una cantidad suficiente para tener impacto en el proceso electoral local 2023-2024 ni para afectar la equidad en la contienda, por lo que no se configura el elemento subjetivo, lo cual es indispensable para la actuación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña o precampaña, por lo que se concluye que Andrés González Galván no incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña en la publicación previamente analizada.

**c) Por supuestas reuniones de carácter político con miembros del PAN.**

La publicación en la que se basa la denuncia respecto de dicha conducta es la siguiente:

---

<sup>14</sup> <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2024>



Por lo que hace a la publicación previamente insertada, el análisis que se realizará para determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña se orientará en dos sentidos a saber: a) si se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo; y b) si la sola asistencia del denunciado a una celebración navideña organizada por un partido político es constitutiva de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

#### **Identificación de los elementos personal, temporal y subjetivo.**

Respecto al **elemento personal**, se identifica plenamente tanto por nombre, voz e imagen a Andrés González Galván, quien, a su vez, expone su pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se actualiza respecto a actos anticipados de precampaña, en tanto que, conforme al calendario electoral, el periodo de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al elemento **subjetivo**, lo procedente es analizar si las expresiones consisten en llamados expresos al voto, o bien, expresiones con un significado equivalente.

Previo al análisis de las expresiones contenidas en la publicación, se estima conveniente señalar que el análisis que se hará a continuación se llevará a cabo a la luz del marco normativo expuesto previamente, así como el utilizado para analizar las publicaciones estudiadas con antelación.

Llamados expresos.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>!Un placer haber compartido con todos en la amena y divertida Posada Navideña del Partido Acción Nacional; 🎉👏 Estoy Profundamente agradecido con el Dr. Francisco Castañeda, su presidente, por haberme invitado a formar parte de esta celebración.</i></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en mostrar su agrado por haber participado de un festejo navideño, asimismo, manifiesta agradecimiento por haber sido invitado</p>
<p><i>¡Fue un evento maravilloso! Sigamos trabajando juntos para conectar Con la gente y construir un Cd. Madero y un Tamaulipas Llenos de energía y entusiasmo. 💪👏 #ConGanas #CdMadero #Tamaulipas</i></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La primera expresión consiste en calificar la reunión social en la que participó, en tanto que las expresiones subsecuentes se refieren a un llamado o invitación a seguir trabajado en favor de Ciudad Madero y de Tamaulipas.</p>

Con se puede advertir del análisis previamente realizado, la publicación no contiene llamados expresos al voto, como tampoco solicitudes expresas de apoyo para ocupar un cargo público o una postulación partidista ni solicitan negar el apoyo o el voto a determinada candidatura, precandidatura u opción política.

Expresiones con significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>¡Un placer haber compartido con todos en la amena y divertida</i></p> <p><i>Posada Navideña del Partido Acción Nacional; 🍷🥳</i></p> <p><i>Estoy Profundamente agradecido con el Dr. Francisco Castañeda, su presidente, por haberme invitado a formar parte de esta celebración.</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La expresión que hacer referencia a un festejo navideño no se puede traducir o identificar como equivalente a un llamado al voto o solicitud de apoyo, incluso, no se advierten elementos para considerarlas expresiones de índole político-electoral, con independencia de que se trata de una celebración organizada por un partido político.</p> <p>En el mismo sentido, expresar agradecimiento por una invitación a una celebración ajena a logros partidistas no contienen elementos objetivos a partir de los cuales se pueda formular una equivalencia con un llamado al voto.</p>
<p><i>¡Fue un evento maravilloso! Sigamos trabajando juntos para conectar</i></p> <p><i>Con la gente y construir un Cd. Madero y un Tamaulipas</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a</p>

Llenos de energía y entusiasmo. 🍌 #ConGanas  
#CdMadero #Tamaulipas

“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

La frase en la que califica el festejo o celebración no tiene relación alguna con algún tema político y/o electoral.

Ahora bien, la expresión en que la que exhorta o llama a seguir trabajando en favor de un municipio y de esta entidad federativa, si bien podría considerarse como una expresión de índole política, no puede interpretarse de forma unívoca e inequívoca como una solicitud de apoyo.

Lo anterior, toda vez que se trata de una expresiones genéricas y comunes en las que se llama a mejorar el entorno social desde diversas perspectivas.

Por otro lado, se toma en consideración el contexto, es decir, que como es un hecho notorio para los integrantes de la sociedad, las fiestas decembrinas se relacionan con oportunidades de reflexión y replanteamiento de metas y propósitos, las cuales regularmente se expresan mediante frase similares a las utilizadas por el denunciado.

Así las cosas, como se expuso en el marco normativo respectivo, la equivalencia debe ser inequívoca, lo cual no pasa en el caso particular, toda vez que las expresiones sí

	pueden interpretarse en forma distinta a un llamado al voto o solicitud de apoyo.
--	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a exponer que asistió a una celebración de carácter social.

Por lo tanto, no se actualiza el **elemento subjetivo** y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que, conforme a la línea argumentativa de la Sala Superior, la cual ha sido expuesta previamente en la presente resolución, para que se actualice la infracción en comento, se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular.

#### **Asistencia a una celebración navideña organizada por un partido político.**

En primer término, lo procedente es identificar la naturaleza de la reunión a la que dice haber acudido el denunciado, es decir, a una posada navideña organizada por el *PAN*.

Al respecto corresponde señalar que no se trata de un acto partidista, ello, conforme a la Tesis XIV/2018<sup>15</sup> de la *Sala Superior*, en la que se concluyó que el **acto partidista** en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

---

<sup>15</sup> ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

En el presente caso, no se advierte que se haya tratado de una reunión deliberativa de los órganos partidistas del PAN ni el análisis de alguna estrategia o la resolución de un tema interno, de modo que se llega a la conclusión de que no se trató de un evento o acto partidista.

Por otro lado, la misma tesis invocada, determinó que un **acto partidista de carácter proselitista** es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

En el presente caso, no se advierte que la reunión a la que hace alusión la publicación tenga el propósito de influir en el electorado ya sea en favor o en contra de determinada opción política, de igual modo, no existen evidencias de que se hayan colocado mantas o rótulos alusivos a alguna candidatura o precandidatura, como tampoco que se hayan presentado propuestas o una plataforma electoral, por lo tanto, se concluye que no se trató de un acto partidista de carácter proselitista.

Así las cosas, al no existir evidencias de que se trate de un evento proselitista, no se cuentan con elementos objetivos, más allá de apreciaciones y consideraciones subjetivas de que el propósito o resultado de la asistencia del denunciado sea constitutivo de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por lo que hace al uso de una hashtag o etiqueta (#ConGanas) que aparece en la publicación previamente analizada, esto será motivo de análisis posterior.

**d) Invitar y/o anunciar su registro como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el PAN.**

En el escrito de queja, el denunciante considera que la emisión de publicaciones en las que el denunciado anuncia que se registrará ante el PAN como precandidato al cargo de presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, es constitutiva de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Tales publicaciones son las siguientes:



**“Andrés González Galván aspirante de esta fórmula PAN – PRI, a la alcaldía por Ciudad Madero.”**



A fin de determinar si las publicaciones son constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se analizará si se configuran los elementos temporal, personal y subjetivo, asimismo, se analizará si el solo acto de invitar o anunciar la fecha y la hora en que se solicitará el registro como precandidato en el proceso de selección de candidaturas es constitutivo de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Previamente, es necesario señalar que las expresiones emitidas en la publicación insertada en último término, es decir, la publicada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro en la red social Facebook ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, por lo tanto, únicamente se determinará si se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo en las publicaciones del diecisiete (Facebook) y diecinueve de enero (X), ambas de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se estima conveniente reiterar que el análisis previamente señalado se realizará a la luz de lo señalado en el marco correspondiente y en los estudios elaborados previamente en el presente apartado.

### **Elementos temporal, personal y subjetivo.**

Respecto a las publicaciones materia de análisis se advierte lo siguiente:

Respecto al **elemento personal**, se identifica plenamente tanto por nombre, voz e imagen a Andrés González Galván, quien a su vez expone su pretensión de ser candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este no se actualiza respecto a actos anticipados de precampaña, en tanto que, conforme al calendario electoral<sup>16</sup>, el periodo de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

---

<sup>16</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_54\\_2023\\_Anexo.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2023_Anexo.pdf)

No obstante, al no tratarse la publicación de un acto de precampaña, y toda vez que conforme a las constancias que obran en autos, en esa fecha el denunciado no había solicitado su registro como precandidato, de modo que no se encontraba formalmente realizando precampaña, se considera que lo procedente es tener por actualizado el elemento temporal respecto a actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme al propio calendario electoral citado, el periodo de campaña inicia hasta el quince abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de análisis contienen llamados al voto, solicitudes de apoyo en favor o en contra de determinada opción política, o bien, expresiones con significado equivalente.

Llamamientos expresos.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><b><i>"Hoy en un acto de congruencia y de respeto al @PJTamaulipasMx, solicité licencia sin goce de sueldo para poder separarme de mis funciones como Magistrado. Mañana acudiré a registrarme como precandidato ala alcaldía de #CiudadMadero #Tamaulipas por la coalición PRI-PAN."</i></b></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".</p> <p>El sentido de las expresiones consiste primeramente en informar que solicitó licencia sin goce sueldo para separarse de sus funciones como Magistrado.</p> <p>Posteriormente manifiesta que participará en un proceso interno de selección de candidatos, es decir, que acudirá a solicitar el registro para ser considerado por los partidos políticos <i>PRI</i> y <i>PAN</i>.</p>
<p>  <b><i>¡Comunidad de #CdMadero y #Tamaulipas, los invito a un momento especial!</i></b></p> <p> <b><i>Este sábado 20 de enero a las 1130 am, estaré registrándome como precandidato para aspirar a la alcaldía de Ciudad Madero por el Partido Acción Nacional en la calle F. Berriozábal 547, Ascensión Gómez Mancilla, Cd. Victoria. Acompañenme en este paso importante junto a mi suplente el MVZ Ernesto Samuel Sosa Cavazos. ¡Juntos construyamos un camino de prosperidad para nuestra ciudad!</i></b>  </p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".</p> <p>Las expresiones si limitan a señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Invitar a un evento especial;</li> <li>Informar el lugar, fecha y hora en la que solicitará el registro como precandidato del PAN a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas.</li> <li>El nombre de su suplente;</li> </ol>

	d) La invitación a asistir a dicho evento; y e) Una frase de ánimo
--	---

Con se puede advertir del análisis previamente realizado, la publicación no contiene llamados expresos al voto, como tampoco solicitudes expresas de apoyo para ocupar un cargo público o una postulación partidista ni solicitan negar el apoyo o el voto a determinada candidatura, precandidatura u opción política.

Expresiones con significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>“Hoy en un acto de congruencia y de respeto al @PJTamaulipasMx, solicité licencia sin goce de sueldo para poder separarme de mis funciones como Magistrado. Mañana acudiré a registrarme como precandidato ala alcaldía de #CiudadMadero #Tamaulipas por la coalición PRI-PAN.”</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <p>a) Informar que solicitó licencia al cargo de Magistrado.</p> <p>b) Informar que acudiré a solicitar su registro como precandidato.</p> <p>No se advierte una equivalencia o identidad de significado entre las expresiones contenidas en la publicación con llamados al voto o solicitudes de apoyo.</p> <p>En efecto, informar que se solicitó licencia de un cargo públicos no se traduce ni se interpreta de modo indefectible como una solicitud de apoyo de índole electoral.</p> <p>Por otra parte, limitarse a informar que se registrará como candidato no se traduce de</p>

	<p>forma inequívoca en una solicitud de apoyo, ya que únicamente, en ejercicio de su derecho a libertad de expresión, expone acciones que llevará a cabo, como lo es, la solicitud de un registro.</p> <p>En ese sentido, no lleva la expresión más allá, en el sentido de solicitar algún tipo de apoyo para lograr la candidatura o el triunfo en una elección constitucional.</p>
<p><b><i>¡Comunidad de #CdMadero y #Tamaulipas, los invito a un momento especial!</i></b>  <b><i>Este sábado 20 de enero a las 1130 am, estaré registrándome como precandidato para aspirar a la alcaldía de Ciudad Madero por el Partido Acción Nacional en la calle F. Berriozábal 547, Ascensión Gómez Mancilla, Cd. Victoria. Acompáñenme en este paso importante junto a mi suplente el MVZ Ernesto Samuel Sosa Cavazos. ¡Juntos construyamos un camino de prosperidad para nuestra ciudad!</i></b></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Aunado a que se limita a invitar a su acto de registro, una invitación de tal naturaleza no puede considerarse, bajo parámetros objetivos, como una solicitud de apoyo o solicitud del voto.</p> <p>Esto es así, toda vez que el denunciado señala con precisión el alcance de la invitación a acompañarlo que formula, el cual consiste en acompañarlo al acto de registro.</p> <p>En ese sentido, la invitación a acudir a un acto de registro de precandidatura no se traduce en una solicitud de apoyo o llamamiento al voto, ya que acudir a solicitar un registro es una acción de carácter administrativo.</p>

	Por otro lado, la frase <b><i>¡Juntos construimos un camino de prosperidad para nuestra ciudad!</i></b> , al tratarse de una expresión genérica y ambigua, no se traduce de forma inequívoca en una solicitud de apoyo, sino que se trata de una expresión que trasciende el ámbito político electoral.
--	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a exponer que solicitó licencia a un cargo público y que acudirá a solicitar su registro como precandidato a un cargo de elección popular sin solicitar algún tipo de respaldo para obtener la candidatura ni para la eventual elección constitucional.

Por lo tanto, no se actualiza el **elemento subjetivo** y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que, conforme a la línea argumentativa de la Sala Superior, la cual ha sido expuesta previamente en la presente resolución, para que se actualice la infracción en comento, se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular.

#### **Invitación al acto de registro.**

A juicio del denunciante, el solo acto de invitar a la ciudadanía a asistir al acto de solicitud de registro ante un partido político, es constitutivo de actos anticipados de precampaña y/o campaña, sin embargo, en el marco normativo existente, no se advierte algún dispositivo que

prohíba a los precandidatos o aspirantes para reunirse con militantes o simpatizantes durante el periodo intercampañas, o bien, antes de solicitar el registro o en el acto de solicitud, toda vez que, como lo determinó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016, los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, situación que por mayoría de razón, se estima que se extiende a ciudadanos que solicitarán su registro con tales.

Por otra parte, el artículo 9 de la *Constitución Federal*, impone una prohibición a las autoridades, consistente en que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en el caso particular, el acto de solicitar el registro como precandidato no solamente es un acto lícito, sino que constituye el ejercicio pleno del derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, existe un derecho por parte de los ciudadanos en general, así como de los militantes y simpatizantes de reunirse ya sea en público o privado, sin la posibilidad jurídica de que se pueda coartar ese derecho, en tanto se trate de actos lícitos, como lo es precisamente, la presentación de la solicitud y documentación correspondiente para adquirir el carácter de precandidato en un proceso de selección de candidaturas en un partido político y/o coalición.

En el contexto señalado, la acción de invitar y exponer que en determinado lugar y fecha se solicitará el registro como precandidato a un cargo de elección popular constituye el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin que se advierta que se configuren alguna de las restricciones establecidos en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, en tanto no constituyen ataques a la moral, a los derechos de tercero, no provocan algún delito ni perturban el orden público, aunado a que no existe un dispositivo expreso que prohíba invitar a una acto de tal naturaleza, advirtiéndose que la única restricción consiste en que no se solicite el apoyo de manera expresa o por medios de expresiones con significado equivalente, lo cual, como ya se analizó, no ocurre en el presente caso.

En otras palabras, en el marco de ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión, no se estima que sea contrario a la norma electoral invitar a la ciudadanía al acto de solicitud de registro de precandidaturas en un proceso intrapardista de selección de candidatos.

En conclusión, si bien es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a restricciones, en la especie, la restricción que se impone a aspirante y precandidatos, previo al inicio del periodo de campaña, consiste en no realizar actos anticipados de campaña, lo cual no ocurre en el caso particular, por lo que lo procedente es adoptar una postura que maximice el ejercicio de los derechos político-electorales del denunciado.

De forma adicional, estima relevante señalar que la Sala Superior en el sentencia recaída al expediente SUP-REP-134/2018, determinó que si no se actualiza el elemento subjetivo en los casos en que no se realiza una llamado expreso al voto a favor y por lo tanto, la infracción resulta inexistente, sin importar cuanto se haya difundido la invitación a un evento, en tanto la propaganda contenida en esta no actualiza la infracción denunciada.

**e) Por solicitar su registro como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el PAN.**

Conforme a la fe dada por la *Oficialía Electoral*, instrumentada mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1034/2024, durante la solicitud de registro se emitieron las expresiones siguientes:

*“... para poder registrarnos, a todos ustedes por acompañarnos a doña (inaudible) que nos va a acompañar en el distrito veinte como candidata a diputada en caso de que el partido así lo decida, a todos ustedes, a la militancia, a todas las personas que nos acompañan de Ciudad Madero y muy especialmente quiero agradecerle a mi amigo diputado Carlos Fernández que por ahí está, mi amiga Ale Verastegui, a mi familia y a todos mis amigos que el día de hoy están con nosotros, a todo el equipo que ha trabajado durante mucho tiempo para que llegara este momento, este es un paso, todavía faltan varios más, pero el camino que estamos avanzando lo estamos avanzando con pasos muy firmes, con pasos muy fuertes, decididos, con ganas y con el apoyo de todos ustedes seguramente vamos a llegar a donde queremos, que es poner a Ciudad Madero en el centro de atención de todo el estado y de México, muy amables, muchas gracias.”*

*De fondo se lograron percibir gritos de diversas personas expresando lo siguiente:*

*“Bravo! Presidente, presidente, presidente, presiente”, acompañado de aplausos de las personas presenten en el recinto, como evidencia de lo aquí mencionado, agrego la siguiente imagen al presente documento: -----*



*(inaudible)*

*Entrevistado: “Estamos con la esperanza de que vamos a trabajar en unidad como lo hemos demostrado (inaudible), entonces yo creo que eso y sumado el trabajo que hemos hecho en Ciudad Madero, que vamos a sacar adelante el proyecto.” -----*

*-----Entrevistador: (inaudible) -----*

*-----Entrevistado: “Pues sí, la verdad es que estoy confiado en la preparación, en la ubicación, en la disposición que tenemos de hacer las cosas, en el trabajo, nosotros a diferencia de todo lo que vamos a tener en frente tenemos las manos limpias, tenemos una trayectoria en el servicio público ya de 25 (veinticinco) años en órganos autónomos, y eso nos da la calidad moral para poder aspirar a administrar el municipio de Ciudad Madero.” ---*

*Entrevistadora: “La alternancia no dio el resultado que se esperaba en Ciudad Madero.” -----*

*Entrevistado: “Pues mira, yo creo que eso es algo que le toca decidir a la sociedad de Ciudad Madero, nosotros lo que tenemos que hacer es una campaña de propuestas, una campaña para tratar de convencer al electorado de que podemos hacer mejor las cosas, la verdad es que Ciudad Madero, sus calles, sus banquetas, las construyeron el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, entonces nada más vamos a ir por lo que nos corresponde y lo que siempre ha sido nuestro”. -----*

*Entrevistadora: “Se habla mucho de la unidad entre (inaudible).” -----*

*Entrevistado: “Claro, que nosotros, como ustedes se han dado cuenta desde el registro de Carlos Fernández y Alba Verastegui, estamos en unidad, hemos estado platicando todo el*

***tiempo, estamos convencidos de que para poder llegar a donde queremos, la unidad es lo más importante. Muchas gracias.” --***



Ahora bien, en el mismo sentido de lo expuesto en el inciso que antecede, no se advierte algún dispositivo que prohíba a los precandidatos o aspirantes para reunirse con militantes o simpatizantes durante el periodo intercampanas, o bien, antes de solicitar el registro o en el acto de solicitud,

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016, al señalar que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, lo cual se considera por mayoría de razón, que se aplica a los ciudadanos que solicitan su registro como precandidatos.

De igual modo, al momento de analizar la licitud del acto de solicitud de registro, corresponde ajustarse a lo establecido en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, el cual impone una prohibición a las autoridades, consistente en que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en el caso particular, como ya se expuso, el acto de solicitar el registro como precandidato no solamente es un acto lícito, sino que constituye el ejercicio pleno del derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, se reitera que existe un derecho por parte de los ciudadanos en general, así como de los militantes y simpatizantes de reunirse ya sea en público o privado, sin la posibilidad jurídica de que se pueda coartar ese derecho, en tanto se trate de actos lícitos, como lo es precisamente, la presentación de la solicitud y documentación correspondiente para adquirir el carácter de precandidato en un proceso de selección de candidaturas en un partido político y/o coalición.

En el contexto señalado, la acción asistir acompañado y de manera pública a solicitar el registro como precandidato a un cargo de elección popular constituye en el proceso de selección de candidatos de un partido político, incluso la difusión de ese hecho, constituye el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin que se advierta que se configuren alguna de las restricciones establecidos en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, en tanto no constituyen ataques a la moral, a los derechos de tercero, no provocan algún delito ni perturban el orden público, aunado a que no existe un dispositivo expreso que prohíba invitar a una acto de tal naturaleza, advirtiéndose que la única restricción consiste en que no se solicite el apoyo de manera expresa o por medios de expresiones con significado equivalente, lo cual, como ya se analizó, no ocurre en el presente caso.

En otras palabras, en el marco de ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión, no se estima que sea contrario a la norma electoral solicitar y hacer pública la solicitud de registro de precandidaturas en un proceso intrapardista de selección de candidatos.

En conclusión, si bien es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a restricciones, en la especie, la restricción que se impone a aspirante y precandidatos, previo al inicio del periodo de campaña, consiste en no realizar actos anticipados de campaña, por lo tanto, lo procedente es la especie, es determinar si se incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña, verificando si concurren los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**.

En cuanto a la publicación materia de análisis se advierte lo siguiente:

Respecto al **elemento personal**, se identifica plenamente tanto por nombre, voz e imagen a Andrés González Galván, quien a su vez expone su pretensión de ser candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo cual se tiene por acreditado.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este no se actualiza respecto a actos anticipados de precampaña, en tanto que, conforme al calendario electoral, el periodo de precampaña

comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

No obstante, al no tratarse la publicación de un acto de precampaña, y toda vez que conforme a las constancias que obran en autos, en esa fecha, de forma evidente, el denunciado no había adquirido la calidad de precandidato, se considera que lo procedente **es tener por actualizado el elemento temporal** respecto a actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme al propio calendario electoral citado, el periodo de campaña inicia hasta el quince abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de análisis contienen llamados al voto, solicitudes de apoyo en favor o en contra de determinada opción política, o bien, expresiones con significado equivalente.

Llamamientos expresos.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>“... para poder registrarnos, a todos ustedes por acompañarnos a doña (inaudible) que nos va a acompañar en el distrito veinte como candidata a diputada en caso de que el partido así lo decida, a todos ustedes, a la militancia, a todas las personas que nos acompañan de Ciudad Madero y muy especialmente quiero agradecerle a mi amigo diputado Carlos Fernández que por ahí está, mi amiga Ale Verastegui, a mi familia y a todos mis amigos que el día de hoy están con nosotros, a todo el equipo que ha trabajado durante mucho tiempo para que llegara este momento, este es un paso, todavía faltan varios más, pero el camino que estamos avanzando lo estamos avanzando con pasos</i></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en agradecer la presencia de diversas personas.</p> <p>Explica que el acto de registro es un paso de varios más, asimismo, expresa la seguridad de alcanzar sus metas.</p> <p>Seña que la meta es poner a Ciudad Madero en el centro de atención de todo el estado y de México.</p>

<p><i>muy firmes, con pasos muy fuertes, decididos, con ganas y con el apoyo de todos ustedes seguramente vamos a llegar a donde queremos, que es poner a Ciudad Madero en el centro de atención de todo el estado y de México, muy amables, muchas gracias.”</i></p>	<p>De este modo, no emite expresiones mediante las cuales solicite abiertamente y sin ambigüedades el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra, de alguna candidatura, precandidatura o partido político.</p>
<p><i>(inaudible)</i>  <i>Entrevistado: “Estamos con la esperanza de que vamos a trabajar en unidad como lo hemos demostrado (inaudible), entonces yo creo que eso y sumado el trabajo que hemos hecho en Ciudad Madero, que vamos a sacar adelante el proyecto.” Entrevistador: (inaudible)</i>  <i>-Entrevistado: “Pues sí, la verdad es que estoy confiado en la preparación, en la ubicación, en la disposición que tenemos de hacer las cosas, en el trabajo, nosotros a diferencia de todo lo que vamos a tener en frente tenemos las manos limpias, tenemos una trayectoria en el servicio público ya de 25 (veinticinco) años en órganos autónomos, y eso nos da la calidad moral para poder aspirar a administrar el municipio de Ciudad Madero.”</i></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Expone que tienen la esperanza de trabajar en unidad.</p> <p>Señala que su trayectoria y preparación le dan la calidad moral para aspirar a administrar el municipio de Madero.</p> <p>En ese sentido, no emite expresiones mediante las cuales solicite abiertamente y sin ambigüedades el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra, de alguna candidatura, precandidatura o partido político.</p>
<p><i>Entrevistadora: “La alternancia no dio el resultado que se esperaba en Ciudad Madero.”</i>  <i>Entrevistado: “Pues mira, yo creo que eso es algo que le toca decidir a la sociedad de Ciudad Madero, nosotros lo que tenemos que hacer es una campaña de propuestas, una campaña para tratar de convencer al</i></p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Se advierte que rehúye a emitir una expresión en contra de otras opciones políticas.</p>

<p><i>electorado de que podemos hacer mejor las cosas, la verdad es que Ciudad Madero, sus calles, sus banquetas, las construyeron el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, entonces nada más vamos a ir por lo que nos corresponde y lo que siempre ha sido nuestro”.</i></p> <p><i>Entrevistadora: “Se habla mucho de la unidad entre (inaudible).”</i></p> <p><i>Entrevistado: “Claro, que nosotros, como ustedes se han dado cuenta desde el registro de Carlos Fernández y Alba Verastegui, estamos en unidad, hemos estado platicando todo el tiempo, estamos convencidos de que para poder llegar a donde queremos, la unidad es lo más importante. Muchas gracias.”</i></p>	<p>Por otro lado, expone que lo que le corresponde es hacer una campaña de propuestas.</p> <p>A pregunta expresa, señala la importancia de la unidad.</p> <p>Así las cosas, no emite expresiones mediante las cuales solicite abiertamente y sin ambigüedades el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra, de alguna candidatura, precandidatura o partido político.</p>
---	---

Con se puede advertir del análisis previamente realizado, la publicación no contiene llamados expresos al voto, como tampoco solicitudes expresas de apoyo para ocupar un cargo público o una postulación partidista ni solicitan negar el apoyo o el voto a determinada candidatura, precandidatura u opción política.

Expresiones con significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
<p><i>“... para poder registrarnos, a todos ustedes por acompañarnos a doña (inaudible) que nos va a acompañar en el distrito veinte como candidata a diputada en caso de que el partido así lo decida, a todos ustedes, a la militancia, a todas las personas que nos</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p>

<p><i>acompañan de Ciudad Madero y muy especialmente quiero agradecerle a mi amigo diputado Carlos Fernández que por ahí está, mi amiga Ale Verastegui, a mi familia y a todos mis amigos que el día de hoy están con nosotros, a todo el equipo que ha trabajado durante mucho tiempo para que llegara este momento, este es un paso, todavía faltan varios más, pero el camino que estamos avanzando lo estamos avanzando con pasos muy firmes, con pasos muy fuertes, decididos, con ganas y con el apoyo de todos ustedes seguramente vamos a llegar a donde queremos, que es poner a Ciudad Madero en el centro de atención de todo el estado y de México, muy amables, muchas gracias.”</i></p>	<p>En efecto, no se advierte alguna expresión que bajo parámetros objetivos pueda interpretarse como una solicitud de apoyo o petición del voto.</p> <p>Agradecer a determinadas personas por haber asistido a un acto no es equivalente a solicitar el apoyo.</p> <p>Reconocer que se ha trabajado para estar en condiciones de solicitar el registro no se traduce en una solicitud de apoyo, sino que se refiere a situaciones pasadas y no una petición presente o futura.</p> <p>Señalar que todavía no se ha alcanzado la meta perseguida es un discurso expositivo preciso.</p> <p>La frase en la que expone que con el apoyo seguramente alcanzará determinada meta no se traduce inequívocamente en una solicitud de apoyo, toda vez que en el contexto general de la expresión se advierte que se dirige a personas que han acompañado sus aspiraciones, toda vez que señala que se trata del equipo con el que siempre ha trabajado, en ese sentido, existe una interpretación posible a la frase que se analiza, distinta a la solicitud de apoyo, consistente en la confianza de que el apoyo que ya le han brindado (no lo solicita) será suficiente para alcanzar determinado objetivo.</p>
---	--

	<p>Por lo tanto, considerando que la equivalencia debe ser inequívoca, no se considera que la expresión tenga un significado equivalente a un llamado al voto.</p>
<p>(inaudible)  <i>Entrevistado: “Estamos con la esperanza de que vamos a trabajar en unidad como lo hemos demostrado (inaudible), entonces yo creo que eso y sumado el trabajo que hemos hecho en Ciudad Madero, que vamos a sacar adelante el proyecto.” Entrevistador: (inaudible)</i>  <i>-Entrevistado: “Pues sí, la verdad es que estoy confiado en la preparación, en la ubicación, en la disposición que tenemos de hacer las cosas, en el trabajo, nosotros a diferencia de todo lo que vamos a tener en frente tenemos las manos limpias, tenemos una trayectoria en el servicio público ya de 25 (veinticinco) años en órganos autónomos, y eso nos da la calidad moral para poder aspirar a administrar el municipio de Ciudad Madero.”</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Exponer y hacer un recuento de los elementos con los que cuenta para alcanzar determinado objetivo no se traduce de forma inequívoca como un llamado al voto o solicitud de apoyo, sino que existe otra interpretación posible, como lo es, que señala las razones por la cuales considerar que es posible materializar sus aspiraciones.</p> <p>Por otro lado, exponer tener confianza en la trayectoria, y considerar que ello le da calidad para aspirar a un cargo público no se puede considerar como una solicitud de apoyo, sino como la justificación para tomar una decisión del nivel de presentar una precandidatura.</p> <p>Por lo tanto, se llega al a conclusión de que las frases analizadas en este apartado no se traducen o tienen un significado equivalente a una solicitud de apoyo, y que una conclusión distinta tendría como base apreciaciones subjetivas, las cuales, conforme a lo expuesto en el marco jurídico y jurisprudencial ya</p>

	señalado, no es suficiente para establecer una equivalencia.
<p><i>Entrevistadora: “La alternancia no dio el resultado que se esperaba en Ciudad Madero.”</i></p> <p><i>Entrevistado: “Pues mira, yo creo que eso es algo que le toca decidir a la sociedad de Ciudad Madero, nosotros lo que tenemos que hacer es una campaña de propuestas, una campaña para tratar de convencer al electorado de que podemos hacer mejor las cosas, la verdad es que Ciudad Madero, sus calles, sus banquetas, las construyeron el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, entonces nada más vamos a ir por lo que nos corresponde y lo que siempre ha sido nuestro”.</i></p> <p><i>Entrevistadora: “Se habla mucho de la unidad entre (inaudible).”</i></p> <p><i>Entrevistado: “Claro, que nosotros, como ustedes se han dado cuenta desde el registro de Carlos Fernández y Alba Verastegui, estamos en unidad, hemos estado platicando todo el tiempo, estamos convencidos de que para poder llegar a donde queremos, la unidad es lo más importante. Muchas gracias.”</i></p>	<p>No se emite alguna expresión que objetivamente sea similar o equivalente a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Señalar que le corresponde a la sociedad decidir respecto a otras opciones políticas no se traduce como una solicitud de apoyo.</p> <p>Exponer que lo conducente es hacer una campaña de propuestas no se puede interpretar en el sentido de una solicitud de apoyo, máxime que la propia ley de la materia ordena que las campañas deben privilegiar las propuestas y el debate.</p> <p>La expresión en la que señala que determinada obra pública la hicieron gobiernos emanados de determinados partidos políticos no constituye de manera unívoca una solicitud de apoyo, sino que constituye una mera referencia a administraciones anteriores.</p> <p>En el mismo sentido, la mera exposición de la necesidad de unidad no constituye una solicitud de apoyo, en tanto se trata de exponer las circunstancias que serían favorables para alcanzar metas comunes, es decir, la unidad mencionada no se refiere a terceros, sino a personas o actores con las</p>

	<p>cuales comparte identidad de proyectos y metas.</p> <p>Por lo tanto, se llega al a conclusión de que las frases analizadas en este apartado no se traducen o tienen un significado equivalente a una solicitud de apoyo, y que una conclusión distinta tendría como base apreciaciones subjetivas, las cuales, conforme a lo expuesto en el marco jurídico y jurisprudencial ya señalado, no es suficiente para establecer una equivalencia.</p>
--	---

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que se refieren a exponer a agradecer a quienes acudieron a presenciar la presentación de la solicitud de registro, así como señalar las situaciones que considera tener a favor y que considera justifican su aspiración.

Por lo tanto, no se actualiza el **elemento subjetivo** y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que, conforme a la línea argumentativa de la Sala Superior, la cual ha sido expuesta previamente en la presente resolución, para que se actualice la infracción en comento, se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular.

Adicionalmente, se estima oportuno señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, en el evento de registro, se encuentra permitida la realización de situaciones en las que el candidato registrado realiza o se dirige a los militantes o simpatizantes de los partidos que lo acompañan<sup>17</sup>.

**f) El uso de una identidad gráfica y etiqueta o hashtag #ConGanas.**



El denunciante expone en su escrito de queja el denunciado utiliza recurrentemente en sus redes sociales la etiqueta #CONGANAS, así como logotipo , lo cual, a su juicio, se trata de una identidad gráfica y, en consecuencia, constituyen actos anticipados de campaña.

Conforme a los conceptos utilizados en el ámbito de la publicidad y marcas<sup>18</sup>, la identidad gráfica es un conjunto de parámetros que define el aspecto visual de una marca, es decir, todo lo que se ve. Decimos que una empresa o un proyecto tiene identidad gráfica propia cuando podemos identificar fácilmente su presencia y relacionarla a un logotipo, unos colores y unas tipografías.

Por su parte, no obstante que Hasthag es un término que no forma parte del diccionario de la Real Academia Española, el concepto, que suele traducirse como etiqueta, se emplea en el terreno de la informática para aludir a una cadena de caracteres que se inicia con el símbolo #, conocido como numeral o almohadilla.

<sup>17</sup> SUP-JE-0081-2019 y SUP-RAP-185/2012 y acumulados.

<sup>18</sup> <https://www.domestika.org/es/blog/6226-que-es-la-identidad-grafica-y-que-tiene-que-saber-un-profesional-del-branding>

El hashtag se utiliza en las redes sociales para indicar la temática de una conversación o de un mensaje. Además, permite la creación automática de un hipervínculo que brinda acceso a todos los contenidos que incluyan el hashtag en cuestión.

De lo anterior, se desprende que no existe en la normativa electoral un dispositivo que por sí mismo prohíba el uso de tales recursos comunicativos, o bien, de modo que lo procedente es analizarlos a la luz de las reglas generales para identificar los actos anticipados de campaña (la cual ya se ha expuesto previamente), es decir, determinando, en su caso, la configuración de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Respecto al **elemento personal**, este no se acredita en tanto el logo  no identifica al denunciado, en tanto que no existen parámetros para determinar a qué alude dicha letra, ya que incluso, considerando que es utilizado por el denunciado en diversas publicaciones, podría referirse ya sea a la letra inicial del apellido del denunciante o incluso, relacionarse al hashtag #ConGanas, no obstante, dicha publicación no permite identificar al denunciado.

Ahora bien, lo señalado en el párrafo que antecede, de modo alguno resulta contradictorio por lo señalado por esta autoridad en el procedimiento sancionador PSE-03/2020, toda vez que tal expediente se determinó la acreditación de actos anticipados de campaña, al tratarse de un logo que fue sometido a la votación de los usuarios de la red social Facebook, señalando abiertamente el propósito electoral de dicha identidad gráfica, la cual se utilizó además en vestimenta, publicidad física, eventos y publicaciones con expresiones con significado equivalente a llamados al voto, solicitando incluso a la ciudadanía que colocara dicha publicidad en sus domicilios y vehículos, de ahí que no se esté ante casos similares.

En ese sentido, al tratarse de un logotipo del que únicamente existen presunciones de que hacen alusión al denunciado, pero del que no puede desprenderse fehaciente que se trata de una marca o identidad que se relacione de forma indubitable con el denunciado, lo procedente es determinar la no acreditación del **elemento personal**.

De igual forma el hashtag o etiqueta #ConGanas se reduce a una alusión directa al denunciado, toda vez que se trata de frases genéricas que uso común que pueden utilizarse en diversos contextos, de modo que su uso no es exclusivo del denunciado, de modo que no se acredita su vinculación con él.

Así las cosas, al no acreditarse el **elemento personal**, resulta innecesario el estudio de los demás elementos, toda vez que, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los tres, por lo que, al no actualizarse uno de ellos, resulta innecesario el estudio de los restantes<sup>19</sup>.

Para mayor abundamiento, conviene señalar que en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-0048-2023<sup>20</sup> se denunció el uso de hashtags, sin embargo, no se acreditó la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en tanto no se configuraron los personal, temporal y subjetivo, es decir, la sola utilización de símbolos y etiquetas no es constitutiva de actos anticipados de campaña mientras no se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

## **11.2. Es inexistente la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en promoción personalizada.**

### **11.2.1. Justificación.**

#### **11.2.1.1. Marco normativo.**

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

---

<sup>19</sup> SUP-JE-35/2021

<sup>20</sup> La Sala Superior confirmó dicha resolución mediante sentencia recaída al expediente SUP-REP-588/2023 y su acumulado SUP-REP-590/2023, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015<sup>21</sup>, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados<sup>22</sup>, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

---

<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

<sup>22</sup> Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018<sup>23</sup>, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación<sup>24</sup>:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición

<sup>23</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf)

<sup>24</sup> La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

**Jurisprudencia 12/2015.**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

#### **11.2.1.2. Caso concreto.**

En el escrito de queja, el denunciante expone que el denunciado transgrede el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, al considerar que el uso de su página personal (sic) como medio de difusión de sus actividades como Magistrado, la convierte en un instrumento de comunicación social y se promociona personalmente como Magistrado, incumpliendo con el principio de que la propaganda gubernamental no debe servir para promocionar a los servidores públicos.

Al respecto, corresponde señalar que de la interpretación gramatical del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, se desprende que la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada está dirigida a la propaganda gubernamental.

En efecto, la citada porción normativa establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, establece que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

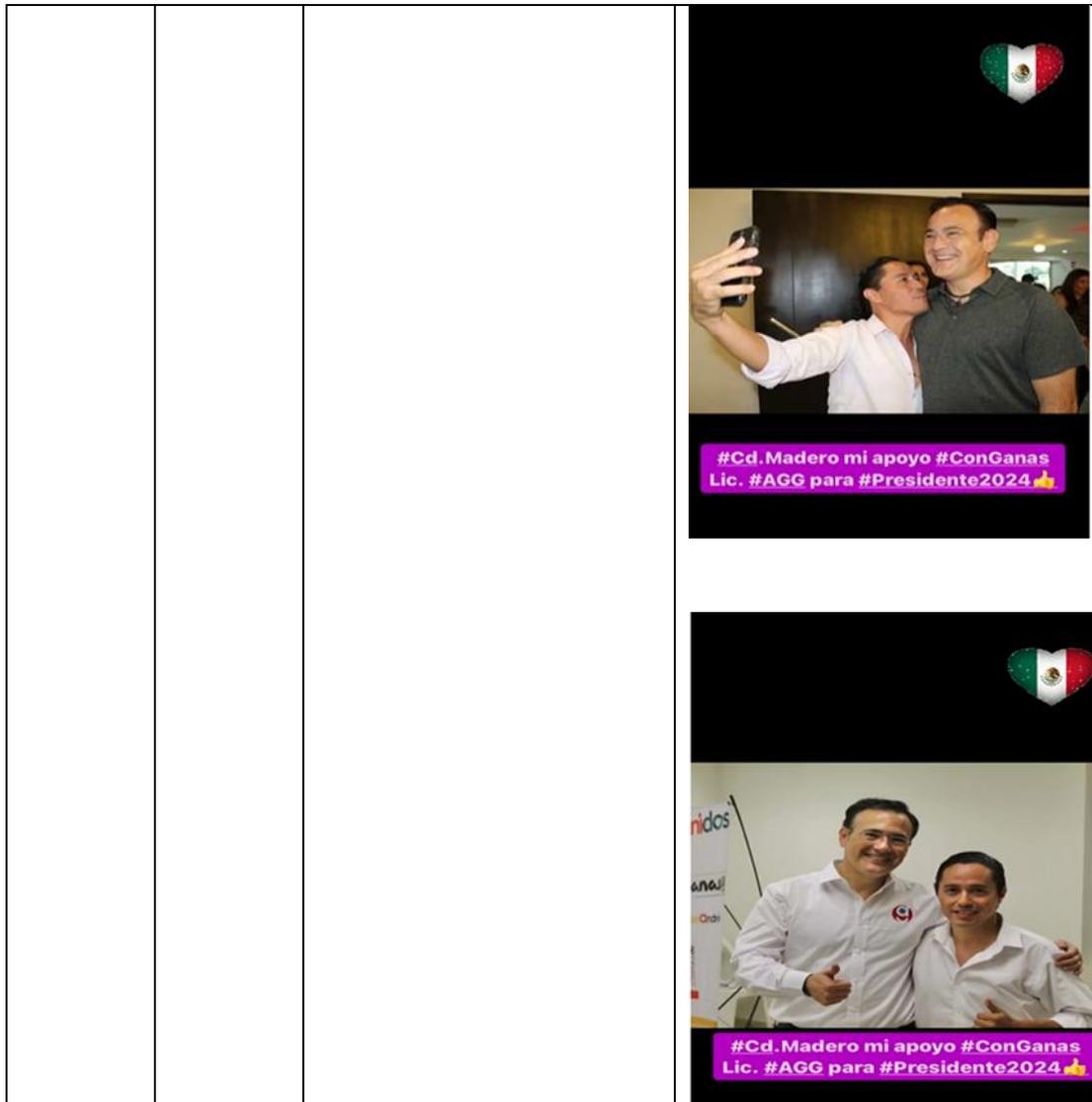
Ahora bien, la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-0151-2022, reiteró el criterio consistente en que, si bien, de forma ordinaria, la propaganda debe provenir o estar financiada por un ente público, puede ser el caso que no se cumpla con esos elementos, pero deberá clasificarse de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

En el recurso invocado, el citado órgano jurisdiccional estableció que, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que esta provenga de algún servidor público ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Así las cosas, conforme al criterio invocado, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Ahora bien, en el escrito de queja se denunció una publicación en la cual el denunciado aludió a su cargo de Magistrado, al mismo tiempo de realizar expresiones relacionadas con su aspiración de obtener una candidatura. La expresión en comento es la siguiente:

URL	FECHA	CONTENIDO	PUBLICACIÓN
<a href="https://www.instagram.com/andresgonzalez6529/">https://www.instagram.com/andresgonzalez6529/</a>	dos de noviembre de dos mil veintitrés	<p>“Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho.”</p> <p>#CiudadMadero #ConGanas #Con #AGG #para #Presidente2024 #de #CdMadero #Noviembre2023 #parati #fbwatch #compartir #Tampico #Tamaulipas #tampicomadero #Tamps #paratí #cdmaderotamaulipas #cdmaderotamps #CDMADERO #ciudadmaderotamaulipasmexico #frenteamplio #ciudadmaderotamaulipas #frenteampliopormexico #frenteampliopormexico #PAN #PRI #PRD #Mexico</p>	



**Atendiendo a su origen, la publicación analizada no constituye propaganda gubernamental.**

Corresponde señalar en primer término, que el perfil de la red social Instagram desde el cual se emitió la publicación denunciada no corresponde a un ente público sino a un perfil personal, toda vez que, preponderantemente, se emiten publicaciones relacionadas con actividades personales y familiares de diversa índole, distintas a la función pública.

En ese orden de ideas, se advierte que el usuario de dicho perfil no se ostenta como servidor público, en particular, no se identifica como Magistrado ni como integrante del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, no se advierte en la “imagen de perfil” algún logo o emblema alusivo al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se concluye que, no obstante que un perfil personal en redes sociales, eventualmente puede considerarse como un perfil gubernamental, en el presente caso, al no difundirse regularmente informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no es dable catalogarlo como un perfil gubernamental y, en un primer momento, tampoco es procedente calificar las publicaciones como propaganda gubernamental.

**Atendiendo a su contenido, la publicación analizada no constituye propaganda gubernamental.**

En segundo término, corresponde señalar que, no obstante que un perfil sea catalogado como personal, también puede ser susceptible de trasgredir la prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, esto, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en los recursos identificados con las claves SUP-REP-492/2022 y SUP-REP-263/2022, entre otros, en los que se determinó que el solo hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

Ahora bien, en la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la Sala *Superior* estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, no obstante, que no se haya difundido por un medio de comunicación social o por medio de un perfil personal en redes sociales que, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se considere gubernamental.

Lo anterior, toda vez que el citado órgano jurisdiccional precisó que el concepto de propaganda gubernamental que ha elaborado, no tiene como finalidad la creación de un catálogo de supuestos o conductas que pudieran clasificarse como propaganda gubernamental, sin embargo, a partir de él, se han definido los elementos mínimos para identificar la propaganda gubernamental, así como algunos criterios con respecto a estos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

En el presente caso, respecto al elemento identificado con el número **1**, se advierte la emisión de un mensaje por parte un servidor o funcionario público, es decir, fue emitido por el denunciado, ostentándose como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace al elemento identificado con el número **2**, se actualiza al tratarse de una publicación con audio y video emitida desde el perfil personal del denunciado en la red social Instagram.

En cuanto al elemento identificado como **3**, si bien es cierto que el denunciado señala que en ese momento (actualmente) ocupa el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, también lo es que en el mensaje motivo del presente análisis, no hace alusión a sus actividades, desempeño, logros, acciones o medidas implementadas o a implementar, con motivo de sus funciones, de modo que no relaciona las actividades propias de su cargo público con sus aspiraciones políticas.

En ese contexto, corresponde señalar que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-263/2022 Y ACUMULADOS, llegó a la conclusión de que el propósito de regular la propaganda gubernamental, en particular, lo relativo a evitar la promoción personalizada, fue el de evitar el uso del poder público “para promover ambiciones personales de índole política”. Esto implica que las y los servidores públicos deben abstenerse de realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de la función pudieran influir en la voluntad de la ciudadanía al momento de decidir su voto, con independencia de que la promoción se haga a favor de sí mismo o un tercero.

En el presente caso, el denunciado no vincula su cargo con alguna pretensión de índole política, es decir, si bien menciona que es Magistrado del Poder Judicial Estatal, no manifiesta expresamente ni emite alguna frase o palabra que se pueda interpretar de manera inequívoca y unívoca, que tiene el propósito de demostrar que el cargo de Magistrado que ostenta, lo coloca como una mejor opción respecto de otros contendientes al cargo público que aspira, en el mismo sentido, tampoco menciona que haya obtenido logros o implementado acciones en el ejercicio de su encargo, que traigan como consecuencia que sea una mejor opción para ocupar un cargo público, en particular, de elección popular, en comparación con otros aspirantes o contendientes.

En efecto, el denunciado señala con precisión que su aspiración es administrar y servir en Ciudad Madero, de modo que se evidencia que su aspiración en el servicio público está orientado al ámbito administrativo y no en el judicial, en ese sentido, las competencias y conocimientos de dichos ámbitos son diversos, por lo que no advierte el nexo entre el cargo que ostenta y al que aspira, en otras palabras, no se desprende que, al hacer alusión al cargo que ostenta en el ámbito judicial, pretenda presentarse como una opción ante la ciudadanía para ostentar un cargo en la administración pública municipal.

Por lo que hace al numeral 4, es incuestionable que al no emitirse expresiones mediante las cuales se difundan actividades, el desempeño, logros, acciones o medidas implementadas o a implementar con motivo de sus funciones, no es dable atribuirles propósito alguno, en otras palabras, no puede atribuirse algún propósito a una expresión inexistente.

Respecto al numeral 5, además de que le resultan aplicables las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede, se estima conducente señalar que la expresión “soy Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas” no constituye por lo menos una expresión informativa, en tanto no informa o hace alusión a alguna actividad o logro relacionado con el cargo público antes mencionado.

Así las cosas, conforme a los parámetros objetivos establecidos por la *Sala Superior*, la publicación motivo de análisis no se considera propaganda gubernamental, por lo que no es susceptible de transgredir la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en promoción personalizada.

**La publicación denunciada no contiene elementos de promoción personalizada.**

Ahora bien, para mayor abundamiento, así como atentos al principio de exhaustividad, se estima necesario señalar que la publicación en estudio no contiene todos los elementos que la *Sala Superior* ha considerado que deben acreditarse para determinar si determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda personalizada, siendo estos los siguientes:

**A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de

En el presente caso, se acredita el **elemento personal**, en tanto se identifica el nombre e imagen del denunciado, es decir, Andrés González Galván, Magistrado del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados acontecieron dentro de la temporalidad correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En cuanto al **elemento objetivo o material**, a fin de partir de parámetros objetivos, corresponde tomar como criterios orientadores, los establecidos por la *Sala Superior* en diversas resoluciones, entre otras, la recaída al expediente SUP-REP-489/2022, en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público, constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se aluda lo siguiente:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se haga mención de sus presuntas cualidades;

- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En el presente caso, si bien se hace referencia al cargo que ostenta el denunciado, no se menciona su trayectoria laboral, es decir, no se menciona ni se detalla su experiencia en el servicio público y/o privado, tampoco se destaca ningún logro particular, en específico, no se hace referencia a algún logro o actividad realizada por el denunciado, en su carácter de Magistrado del Poder Judicial de esta entidad federativa.

En el mismo sentido, no se hace referencia a ninguna cualidad del denunciado, en particular, no se destaca el estilo particular de desempeñar el cargo público ni sus habilidades personales en el ejercicio de su encargo y, consecuentemente, en virtud de su inexistencia, no se relacionan con la aspiración política manifestada.

Ahora bien, no obstante que, como ya se expuso, en la publicación se hace referencia a una aspiración política, en el análisis de los hechos no debe soslayarse la prohibición que subyace a la infracción en estudio, la cual consiste en que no se utilice el poder público para promover aspiraciones personales o de colectivas, en ese sentido, no se advierte que se utilice el cargo de Magistrado para sustentar una aspiración política, toda vez que en la publicación la alusión a su cargo judicial se limita a una sola ocasión, aunado a que no desarrolló un discurso o estrategia de comunicación y/o persuasión a partir del cargo público

En ese sentido, la publicación no se refiere a proyectos relacionados con el cargo público del denunciado, sino a proyectos de índole distinta, como lo es el ámbito de la administración pública propiamente dicha y no la actividad jurisdiccional, siendo esta última la función que desempeña el denunciado.

En otras palabras, palabras la función jurisdiccional propia del cargo con el que se ostentó el denunciado, no guarda relación con las actividades que pretende desempeñar, de modo que no se advierte que, por medio de su encargo, pretenda presentarse como una opción electoral o política viable.

Finalmente, corresponde señalar que no se presentaron programas de gobierno, plataformas políticas, proyectos o propuestas, en lo general ni en lo particular, derivadas o relacionadas con el cargo de Magistrado del Poder Judicial de esta entidad federativa, por lo que no se actualizan los elementos de la promoción personalizada.

En conclusión, al no tratarse la publicación de propaganda gubernamental, tanto en su origen como en su contenido, así como al no acreditarse los elementos o características de la promoción personalizada, establecidas por la *Sala Superior*<sup>25</sup>, se concluye que el denunciado no incurrió en promoción personalizada.

### **11.3. Es inexistente la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

#### **11.3.1. Justificación.**

##### **11.3.1.1. Marco normativo.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>26</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

---

<sup>25</sup> SUP-REP-489/2022 entre otras.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>27</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **11.3.1.2. Caso concreto.**

##### **Supuesto uso de recursos materiales, humanos y económicos de origen público, en la realización de actos o expresiones de proselitismo.**

El párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, establece un presupuesto indispensable para atribuir alguna responsabilidad a determinado sujeto, el cual consiste en la acreditación de los hechos base la acusación, por lo que, en el presente caso, corresponde determinar, con base en el caudal probatorio, si se acredita que el denunciado ha utilizado recursos materiales, humanos o económicos (principalmente públicos) en lo que el denunciante califica como actos o expresiones de proselitismo.

##### Actos de proselitismo.

---

<sup>27</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

El artículo 215 de la *Ley Electoral* establece qué tipo de actos deben considerarse como de campaña y/o precampaña, es decir, establece que los actos proselitistas consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos que se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, en particular, de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, no se desprende la realización de los actos señalados en el párrafo que antecede, de modo que es inconcuso que no se puede suponer la utilización de recursos públicos en actos cuya realización no está acreditada ni existen indicios de su comisión.

Así las cosas, el denunciado no aportó indicios que justificaran el despliegue de la facultad investigadora de esta autoridad, a fin de encontrar elementos que generaran por lo menos indicios de la realización de actos proselitistas que implicaran el uso de recursos materiales, humanos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar la realización de actos de proselitismo en sentido estricto.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 16/2011<sup>28</sup>, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

---

<sup>28</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas **exigencias básicas** no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, se advierte que el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar el uso de recursos materiales, humanos y financieros sin mencionar un hecho concreto ni aportar indicios de sus afirmaciones.

Finalmente, corresponde señalar que el denunciado pretende suplir las deficiencias en la atribución de conductas contrarias a la normativa electoral invocando la Jurisprudencia 16/2004<sup>29</sup>.

Al respecto, corresponde señalar que esta no es aplicable al presente caso, toda vez que el promovente no cumple con la exigencia establecida en tal precedente, la cual consiste en que existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que no fueron adoptados por el denunciante ni se desprenden de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad.

---

<sup>29</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

De igual modo, el caso particular no se ajusta al supuesto de la Jurisprudencia 17/2004, toda vez que esta se refiere a la obligación de informar al órgano competente la probable comisión de alguna infracción, hipótesis que no se ajusta al caso en estudio.

#### Expresiones de proselitismo.

En el presente expediente, quedó acreditado que el denunciado emitió expresiones de proselitismo<sup>30</sup>, sin embargo, no se obtuvieron elementos para acreditar que para su publicación se obtuvieron recursos públicos y humanos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En efecto, si bien se acreditó que el denunciado tiene a su disposición recursos públicos, en particular equipo de cómputo y mobiliario<sup>31</sup>, no existen elementos que generen por lo menos indicios de que las publicaciones se emitieron desde alguno de los equipos reseñados en el informe aludido, de modo que opera en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, por lo que se concluye que no se utilizaron recursos públicos en la emisión de expresiones proselitistas.

**Emisión de expresiones y publicaciones, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de actos de proselitismo, solicitudes y manifestación de contender para un cargo de elección popular, en horas y días hábiles, siendo Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**

Como se ha expuesto en la presente resolución, el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, establece un presupuesto indispensable para atribuir alguna responsabilidad a determinado sujeto, el cual consiste en la acreditación de los hechos base la acusación, por lo que, en el presente caso, corresponde determinar, con base en el caudal probatorio, si se acredita que el denunciado llevó a cabo actos de proselitismo en día y hora hábil.

Previo a ello, corresponde señalar que, conforme a lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa, al denunciado se le autorizó una licencia temporal del cargo

---

<sup>30</sup> No fueron considerados actos anticipados de campaña al no trascender a la ciudadanía.

<sup>31</sup> Oficio da/298/2024, firmado por el Director de Administración del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

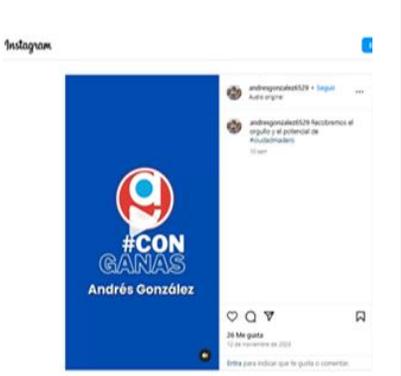
sin goce de sueldo durante el periodo comprendido entre el veinte de enero y el tres de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que en el caso de que existan actos o publicaciones que correspondan a dicho periodo, estas no serán motivo de análisis.

Por otro lado, en autos obra el oficio DA/298/2024 del doce de febrero del año en curso, signado por el Director de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se informa que el horario de labores del Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, Andrés González Galván es de 9:00 a 15 horas, de lunes a viernes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular, de las ligas electrónicas que ofreció el denunciante como medio de prueba en su escrito de queja, se advierten publicaciones en las cuales el denunciado hace alusión a su cargo de servidor público, así como a su intención de contender por un cargo de elección popular, siendo estas las siguientes:

URL.	FECHA Y HORA	CONTENIDO	IMAGEN
<a href="https://twitter.com/andresglzgalvan/status/1748456098053411047">https://twitter.com/andresglzgalvan/status/1748456098053411047</a>	19 enero 2024 3:23 p.m.	<p><i>"Hoy en un acto de congruencia y de respeto al @PJTamaulipasMx, solicité licencia sin goce de sueldo para poder separarme de mis funciones como Magistrado. Mañana acudiré a registrarme como precandidato a la alcaldía de #CiudadMadero #Tamaulipas por la coalición PRI-PAN."</i></p>	
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=240886335721827&amp;set=a.105136099296852">https://www.facebook.com/photo/?fbid=240886335721827&amp;set=a.105136099296852</a>	17 de enero 22:57	<p><i>¡Comunidad de #CdMadero y #Tamaulipas, los invito a un momento especial! Este sábado 20 de enero a las 1130 am, estaré registrándome como precandidato para aspirar a la alcaldía de Ciudad Madero por el Partido Acción Nacional en la calle F. Berriozábal 547, Ascensión Gómez Mancilla, Cd. Victoria. Acompañenme en este paso importante junto a mi suplente el MVZ Ernesto Samuel Sosa Cavazos. ¡Juntos construimos un camino de prosperidad para nuestra ciudad! #ConGanas #RegistroPrecandidatura #CompromisoCiudadano "</i></p>	



			 
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/CzjeD-cOUG3/?igsh=MXV6NGRmM3hjMwXpMg">https://www.instagram.com/reel/CzjeD-cOUG3/?igsh=MXV6NGRmM3hjMwXpMg</a></p>	<p>“12 de noviembre 2023”</p>	<p><i>“Hola, yo soy de los que piensa que todos merecemos una oportunidad en la vida, por eso yo estoy buscando esa oportunidad, y si eres de las personas que como yo piensa que necesitamos volvernos a sentir orgullosos de ser maderenses, te pido tu apoyo y me dirijo a ti; a ti ama de casa, obrero, trabajador, vendedor ambulante, o gente que tiene un negocio y quiere emprender, nosotros tenemos una visión distinta de hacer las cosas, queremos ponerte a ti en el centro de todas las políticas públicas, que te sientas atendido, que te sientas escuchado, que te sientas importante, si lo hacemos vamos a conseguir cambiar a Ciudad Madero. Innovación tecnológica, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción son una necesidad, por eso te pido tu apoyo, estamos en momento de definiciones, y yo quiero participar en el frente amplio por México para encabezar un proyecto en el que cabemos todos y en el que todos vamos a decidir qué es lo mejor para Ciudad Madero. Te agradezco mucho tu atención, soy Andrés González, muchas gracias.”</i></p>	 

<p><a href="https://www.instagram.com/andresgonzalez6529/">https://www.instagram.com/andresgonzalez6529/</a></p>	<p>dos de noviembre de dos mil veintitrés</p>	<p><i>"Hola, soy Andrés González Galván, actualmente, soy magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; hoy, quiero pedirte de manera muy respetuosa que me apoyes para poder encabezar un proyecto por el frente amplio por México para poder administrar y servirte en Ciudad Madero. Hemos venido trabajando muy intensamente, generando simpatías y conocimiento en las personas, estamos en momento de definiciones y seguramente de encuestas que nos permitan acceder a esta alta responsabilidad. Mucho te voy a agradecer que nos apoyes, soy Andrés González Galván, he dicho."</i></p> <p><b>#CiudadMadero #ConGanas #Con #AGG #para #Presidente2024 #de #CdMadero #Noviembre2023 #parati #bwatch #compartir #comparte #Tampico #Tamaulipas #tampicomadero #Tamps #parati #cdmaderotamaulipas #cdmaderotamps #CDMADERO #ciudadmaderotamaulipasmexico ----- #frenteamplio #ciudadmaderotamaulipas ----- #frenteamplioporméxico #frenteampliopormexico #PAN #PRI #PRD ----- #Mexico -----</b></p>	
--	---	--	---



De lo anterior, se desprende que las publicaciones se emitieron en las circunstancias de tiempo siguientes:

FECHA	HORA	DÍA HÁBIL		HORA HÁBIL	
		SÍ	NO	SÍ	NO
2 de noviembre 2023 <sup>32</sup>	---		X		X <sup>34</sup>
12 de noviembre de 2023	---	X		---	X
17 de enero de 2024	22:57		X		X
18 de enero de 2024	6:00	X			X
19 de enero de 2024	3:23 p.m.	X			X

<sup>32</sup> Día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas conforme a la circular 3/2023 signada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, consultable en: [https://www.pjetam.gob.mx/doc/legislacion/circulares\\_secretaria/CS20231214.pdf](https://www.pjetam.gob.mx/doc/legislacion/circulares_secretaria/CS20231214.pdf)

<sup>33</sup> No se establece la hora en la publicación.

<sup>34</sup> Como consecuencia de ser día inhábil.

<sup>35</sup> No se establece la hora en la publicación.

Como se puede advertir del gráfico previamente insertado, existen publicaciones que, si bien se emitieron en día hábil, no así en horario hábil, asimismo se identificaron incluso publicaciones publicadas en día y hora inhábil, de modo que no se acredita que los hechos hayan ocurrido en los términos denunciados, es decir, que Andrés González Galván realizó actos de proselitismo en días y horas hábiles.

No obstante, atentos al principio de exhaustividad, conviene especificar que la conducta que ha dado lugar a diversos criterios por parte de la *Sala Superior*, es la consistente en la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día y hora y hábil, conducta distinta a la desplegada por el denunciado, la cual se circunscribe a la publicación en redes sociales de su solicitud de licencia al cargo público que ostenta, así como su intención de registrarse como precandidato.

Así las cosas, al tratarse de una conducta diversa, lo procedente, a fin de evitar la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda o el principio de imparcialidad, es atender a las razones y principios que subyacen a tal prohibición, en ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el propósito de tales restricciones consiste precisamente en que los servidores públicos no desplieguen conductas que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda<sup>36</sup> ni que desatiendan sus funciones para atender aspiraciones políticas.

En el presente caso, no se advierte que las publicaciones antes mencionadas, afecten la equidad de la contienda entre partidos y candidatos, en tanto no se advierte que se utilice el cargo de Magistrado para obtener algún tipo de posicionamiento frente al electorado, o bien, que se condicione la impartición de justicia o se ejerza presión sobre las personas, en particular, hacia las partes de los juicios sometidos a la jurisdicción del denunciado, a fin de obtener algún tipo de apoyo electoral o político a cambio, por lo tanto, lo procedente es analizar su contenido.

De igual modo, no se cuentan con elementos objetivos que acrediten que el denunciado por la mera emisión de publicaciones en redes sociales ha descuidado sus funciones como Magistrado, en tanto no existen evidencias de ello, sin que se pueda considerar que el simple hecho de que emita alguna publicación en redes sociales en día hora y hábil implique por sí un descuido en las

---

<sup>36</sup> "...para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, **tratándose de la materia electoral**, se deba demostrar que (...) se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda; ..."

labores de los servidores públicos, toda vez que ello sería contrario a los parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

Esto es así, toda vez que se llegaría al extremo de suponer que atender una llamada personal en horas de trabajo, contestar algún mensaje, emitir o reaccionar a una publicación en redes sociales o atender alguna cuestión ajena a las labores implica una desatención, sin considerar el contexto y la naturaleza de las funciones de cada servidor público.

En el presente caso, además de que la publicación no constituyó un acto de proselitismo, también es un caso aislado y no una conducta sistemática, lo cual se desprende que las otras publicaciones no se emitieron en día y hora y hábil, en ese mismo sentido, resulta importante precisar que emitir una publicación de tal naturaleza no implica un largo periodo de tiempo, de modo que no tiene la posibilidad de causar el efecto que la normativa pretende evitar, es decir, que se desatiendan las funciones públicas del denunciado, es decir, emitir una publicación en la que se informan cuestiones personales no trae como consecuencia ineludible de que se retrase la solución de controversias sometidas a la jurisdicción del denunciado.

Por otro lado, se advierte que la publicación en comentario no se ajusta a los supuestos de restricción al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la *Constitución Federal*, los cuales consisten en ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo tanto, lo procedente es garantizar el derecho a la libertad de expresión del denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior*<sup>37</sup>, en el sentido de que la postura que se debe adoptar en torno a cualquier medida que pueda impactar el uso de redes sociales, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En ese sentido, se estima que la publicación del denunciado es un ejercicio genuino de libertad de expresión en el que no se advierte el uso de su encargo de Magistrado ni su vinculación con alguna aspiración índole política, de modo que se considera que informar a sus contactos o

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 19/2016.

seguidores de su red social personal que solicitó licencia a un cargo público y que, posterior a ello, solicitará su registro como precandidato a un cargo público, se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión al no trasgredir ninguna de las restricciones establecidas en el artículo 6° de la *Constitución Federal*.

En conclusión, al no advertirse que el denunciado haya descuidado sus funciones al emitir una publicación en redes sociales y al no afectarse el principio de equidad en la contienda, así como al no existir una prohibición expresa que limite el uso ocasional de redes sociales en horario laboral, la conducta desplegada por el denunciado no configura alguna infracción en materia electoral.

#### **11.4. Es inexistente la infracción atribuida a Andrés González Galván, consistente en vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.**

##### **11.4.1. Justificación.**

###### **11.4.1.1. Marco normativo.**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que,

atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la *Constitución Federal* establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de

igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### **11.4.1.2. Caso concreto.**

Del análisis de la Tesis de la *Sala Superior* V/2016, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, el denunciando ocupa el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que lo procedente, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes,

es determinar si de las constancias que obran en autos se desprende que ha desempeñado su encargo de manera sesgada.

En autos obra una publicación en la que el denunciante menciona tener el cargo de Magistrado, sin embargo, dichas publicaciones no están relacionadas con el ejercicio del cargo, de modo que la alusión al cargo es meramente referencial y no un ejercicio imparcial de este.

Así las cosas, en autos no obran siquiera indicios de que el denunciado haya desempeñado su cargo de Magistrado Regional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de manera imparcial, o bien, haya emitidos determinación judiciales tomando en consideración elementos de naturaleza electoral, es decir, que haya fundado su actuación tomando en cuenta la filiación política de las partes en los juicios sometidos a su jurisdicción o bien, que haya condicionado la emisión o el sentido de determinada resolución a cambio de apoyo, ya sea en favor o en contra, de determinada opción política.

Por lo tanto, al no existir un impedimento legal para que un funcionario del Poder judicial, en sentido amplio, aspire a un cargo de elección popular (salvo las condiciones y requisitos establecidos en la propia ley relativos al registro de candidaturas) así como al no advertirse un desempeño del cargo público al margen de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, entre otros que rigen la función judicial, lo procedente es declarar la inexistencia de la transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad que se atribuyen al denunciado y, en consecuencia, a la equidad entre partidos y/o candidatos.

## **11.5. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y al *PRI* consistente en *culpa in vigilando*.**

### **11.5.1. Justificación.**

#### **11.5.1.1. Marco normativo.**

##### **Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

## **Sala Superior.**

### **Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la

función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

#### **11.5.1.2. Caso concreto.**

En la especie, existe un impedimento jurídico para considerar que los partidos políticos señalados incurrieron en omisión a su deber de cuidado, respecto de las actividades del denunciado.

Lo anterior, toda vez que resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015, en el sentido de que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo expuesto en el párrafo anterior es aplicable por mayoría de razón en el presente caso, toda vez que el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas no es un cargo de elección popular y, en consecuencia, no fue postulado por partido político alguno.

Aunado a lo anterior, el denunciado no tiene el carácter de militante del PAN o del PRI, de modo que no existe el vínculo que obligue a dichos partidos a garantizar que tal ciudadano ajuste su actuación a la normativa electoral, considerando, además, que al momento de los hechos denunciados Andrés González Galván no tenía el carácter de precandidato, toda vez en fecha posterior presentó su solicitud de registro, tal como está acreditado en autos.

Finalmente, es inconcuso que no es exigible un deslinde o una responsabilidad al *PAN* o al *PRI* respecto de una supuesta omisión a su deber garante, toda vez que el denunciado no incurrió en infracciones a la normativa electoral, por lo que se concluye que ni *PAN* ni *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*.

#### **11.6. No es procedente dar vista con el escrito de denuncia a la FEDE.**

El párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

De lo transcrito, se desprende que un presupuesto básico para que se actualice la obligación o justificación para dar vista al Ministerio Público de determinados hechos, es que el hecho en cuestión (o hecho probable) esté tipificado como delito en la norma penal, en ese sentido, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, los hechos denunciados no se ajustan a las conductas descritas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que no se actualiza la obligación contenida en el dispositivo previamente invocado.

Ahora bien, considerando que es la Ministerio Público a quien le corresponde la investigación de los delitos previstos en la Ley General antes invocada, conforme al artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico, por lo que, en caso de que el denunciante considere que los hechos denunciados son constitutivos de algún delito, tiene a salvo sus derechos de presentar la denuncia ante el Ministerio Público competente.

#### **11.7. No es procedente dar vista con el escrito de denuncia a la UTF.**

En su escrito, el denunciante solicita que esta autoridad dé vista a la UTF, en ese sentido, del propio escrito de referencia se advierte que el denunciante basa su solicitud en la afirmación de que el denunciado ha realizado actos y expresiones de proselitismo destinando recursos materiales y económicos.

En ese sentido, en la presente resolución se determinó que no se acreditó el uso de recursos (principalmente públicos) en las conductas que fueron catalogadas como expresiones de proselitismo, en tanto se tratan de publicaciones en redes sociales, máxime que, incluso, en la mayoría de ellas no se acreditó que se tratara de actos de proselitismo.

Así las cosas, esta autoridad no cuenta con elementos que motiven actuar en el sentido de lo solicitado, como tampoco existe un dispositivo que ordene dar vista a las autoridades en materia de fiscalización respecto de hechos que no quedaron acreditados, de ahí que se concluya que la petición no es procedente.

Adicionalmente, conviene señalar que la propia *UTF* ha señalado a esta autoridad<sup>38</sup> que, sin embargo, para que esa Unidad Técnica se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, **es necesario que ese OPL determine si los hechos (...) constituyen o no actos anticipados de campaña y si estos beneficiaran a los sujetos obligados**; es decir, la actuación de esa autoridad se encuentra en *sub judice* a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

En ese sentido, se determinó que constituye un requisito *sine qua non* que la supuesta conducta infractora sea investigada, y en su caso, se compruebe y se determine por parte esta autoridad lo que en derecho corresponda en ejercicio de sus atribuciones, en ese sentido, los escritos de queja no son suficientes para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en tanto no se acrediten las infracciones que se denuncian, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por lo expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Andrés González Galván, consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, así como transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

---

<sup>38</sup> Oficio INE/UTF/DRN/13157/2022, EXP. INE/Q-COF-UTF/156/2022/TAMPS

**TERCERO.** No es procedente dar vista de los hechos materia del presente procedimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que presente directamente ante dicha autoridad la denuncia o querrela correspondiente.

**CUARTO.** No es procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* con los hechos materia del presente procedimiento.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 08, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM